
México, D. F., a 7 de octubre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos que analizaremos y resolveremos en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 27 recursos de apelación, 15 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 52 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de apelación 493, de este año, ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación 3 propuestas de jurisprudencia y 8 tesis, cuyo rubro, en su momento, se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General, qué amable.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión de asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, lo manifestamos, por favor.

Gracias. Tome nota, Secretaria.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a discusión del Pleno la ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 466 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución del dictamen consolidado, relacionado con los informes de campaña de dicho partido político en el Distrito Federal.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio mediante el que se controvierte la sanción impuesta con motivo de la presunta omisión de reportar el gasto de cuatro brigadistas de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez. Ello, porque como se explica en el proyecto, el partido político no tenía la obligación de reportar tales conceptos como donaciones en especie.

En lo concerniente a la sanción impuesta relacionada con el informe de gastos de la candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, se propone declarar infundado el agravio

porque contrario a lo que sostiene el actor la autoridad fiscalizadora sí demostró la existencia de la falta consistente en la omisión de reportar diversos gastos erogados en el cierre de campaña de la referida candidata.

Consecuentemente en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, exclusivamente en lo que corresponde a la sanción impuesta por la presunta omisión de reportar el gasto de cuatro brigadistas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 532 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del dictamen consolidado relacionado con sus informes de campaña en el Distrito Federal.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada en lo relativo a las conclusiones 8, 10 y 14 para el efecto de que la autoridad responsable tome en cuenta la documentación soporte con la que el recurrente asegura que sustentó el gasto erogado en publicidad candidato a diputado en el 20 Distrito Electoral local en el Distrito Federal, así como la renta de 13 casas de campaña de candidatos a diputados locales y cuatro de candidatos a jefes delegacionales, ello al quedar evidenciado que entre la documentación aportada por el partido apelante se encontraron las pólizas y diversa documentación soporte que fue proporcionada a la autoridad para justificar el gasto que presuntamente omitió reportar en el Informe de Gastos de Campaña.

Asimismo, en el proyecto se propone considerar inoperante el agravio relacionado con la individualización de la sanción en tanto que, con motivo del examen de las pruebas que, en su oportunidad, analizará la autoridad responsable, la sanción impuesta se verá afectada, por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia respecto de los recursos de reconsideración 564, 576, 586 y 587, todos de este año, presentados por María de la Luz González y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Humanista, respectivamente, por medio de los cuales impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en la que se le aplicaron, al caso concreto, los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, en consecuencia, se modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, según el caso, en relación con la presunta ausencia de un derecho de los candidatos independientes para participar en la asignación de Regidurías del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados consideran, respecto del agravio relativo a la aplicación del criterio de paridad, que se debe confirmar la determinación de la Sala Regional Monterrey.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 551 de 2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en cumplimiento del acuerdo 434 del presente año, dictado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, reencauzó de procedimiento especial a procedimiento ordinario sancionador, la respectiva queja incoada contra el Partido Verde Ecologista de México por el presunto uso indebido del Padrón Electoral.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada; ello, porque al resolver el diverso expediente SUP-REC-0492/2015 y sus acumulados, esta Sala Superior determinó que la presunta infracción del uso indebido del Padrón, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, debía conocerse y resolverse mediante el respectivo procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, José Alfredo. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. La Magistrada Alanis, ponente, me ha pedido la palabra. Por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Quisiera comentar algunos aspectos del recurso de reconsideración 564 y acumulados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: El 564 está pidiendo la Magistrada el uso de la voz.
Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados. Quisiera exponer los razonamientos que sustentan el proyecto que someto a su consideración.

Estos asuntos son presentados por una ciudadana, María de la Luz González Villarreal y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Humanista.

Los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en la que determinó inaplicar al caso concreto los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, en consecuencia, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de que la planilla de candidatos independientes que obtuvo el segundo lugar en mayoría relativa, también pudiera participar en dicha distribución de regidurías por el principio de representación proporcional.

Me parece importante referirme a algunos antecedentes de este caso.

En la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, obtuvo el triunfo —por el principio de mayoría relativa— Acción Nacional con el 51.3% de la votación, y la planilla de candidatos independientes registrada para esa elección obtuvo el segundo lugar con un 17.28% de los sufragios; seguida con el PRI, 15.5%, y el Humanista, 9.75.

La Comisión Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las cuatro que le corresponden al referido Ayuntamiento. Sólo hay cuatro regidurías a asignarse por representación proporcional.

La Comisión Municipal, entonces, le asignó dos al Partido Revolucionario Institucional y dos al Partido Humanista, es decir, no consideró a la planilla de candidaturas independientes, sino únicamente la planilla de partidos políticos.

Quiénes integran la planilla de candidatos independientes encabezados por la ciudadana Lorena Beatriz Canavati Von Borstel, presentaron, primero, el juicio de inconformidad que le correspondió conocer y resolver al Tribunal Electoral local y determinó confirmar la

asignación de las regidurías exclusivamente a los partidos políticos que había llevado a cabo la autoridad administrativa electoral.

En contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, los ciudadanos que participaron como candidatos independientes fueron quienes presentan juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Monterrey, son los ciudadanos, y van en juicio para la protección.

La Sala Regional determinó la inaplicación al caso concreto de los preceptos ya mencionados: 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, haciendo una interpretación en el sentido de que estos preceptos son contrarios a la Constitución general, a los tratados internacionales porque excluyen a los candidatos independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Voy a entrar más a profundidad en este tema que es el esencial de la *litis* que estamos resolviendo.

Como consecuencia de inaplicar al caso concreto dichos preceptos, la Sala Regional tuvo que modificar la asignación determinando que entonces le correspondían dos regidurías de representación proporcional a la planilla de candidaturas independientes, una al PRI y otra al Partido Humanista, es decir, le quita una al PRI y una al Partido Humanista y se las asigna a la planilla de candidaturas independientes que, como ya señalaba, obtuvo el segundo lugar en la elección municipal de mayoría relativa con un 17 por ciento.

En los recursos de reconsideración que ahora propongo el proyecto a todos ustedes, en estos recursos los actores solicitan precisamente la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, con la finalidad de que no se asigne candidatura de representación proporcional alguna, a la planilla de candidatos independientes.

En el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, desestimo los agravios hechos valer en el sentido de cuestionar el control constitucional de la Sala Regional, sin embargo, después de hacer una revisión de la normativa local aplicable, a la luz del artículo 35 constitucional, llego a la convicción de que era innecesario o innecesaria la inaplicación de los referidos preceptos normativos o artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sino que era suficiente hacer una interpretación conforme de dichos preceptos, concretamente del 191, a la luz del artículo 35 constitucional que establece precisamente el derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones o como candidatos a todos los cargos de elección popular, sin distinguir alguno de ellos, y reconoce la posibilidad de participar como candidatos independientes.

En la legislación electoral para el Estado de Nuevo León no hay una prohibición expresa en el artículo 191 a que las planillas de candidaturas independientes puedan o tengan derecho a que les sean asignados regidores o regidurías de representación proporcional.

Sin embargo, en el artículo 270, 71 y 72, que regulan precisamente el procedimiento que siguen las comisiones municipales para hacer esta asignación y, sobre todo, por lo que se refiere al concepto de votación válida emitida a nivel municipal para aplicar la fórmula de proporcionalidad correspondiente, se considera que debe descontarse la votación que se hubiera, la votación obtenida por la planilla de candidatura independiente.

Entonces, si bien, no está expresamente definida o establecida la prohibición para que las planillas con candidaturas independientes tengan derecho a esta asignación del propio procedimiento, se podría desprender, a partir del concepto de votación válida emitida, que descuenta la votación de mayoría de planilla a candidatura independiente, se puede interpretar, como lo hizo, de hecho, la administrativa municipal del Estado de Nuevo León, que no tienen derecho.

La Sala Regional, como ya señalaba, en un estudio, por cierto, muy interesante y completo, llega a la conclusión de que estos preceptos son contrarios a la Constitución, al espíritu y la reforma de reconocimiento de candidaturas independientes, al principio de equidad y de participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, y por ende llega a la conclusión de la inaplicación.

Lo que propongo a ustedes, Señores Magistrados, es una interpretación conforme a la luz, a partir del artículo 191 como principal precepto local, que confrontado con la Constitución General de la República con los principios que rigen el Sistema de Candidaturas Independientes y los principios de Participación en igualdad de condiciones en la contienda.

Y hacer esta interpretación en el sentido de que no está prohibida la asignación de regidurías a planillas de candidaturas independientes, luego entonces, a la luz de esta interpretación, hacer extensiva la exégesis a los preceptos que regulan el procedimiento y entender la definición de votación válida emitida sin descontar la votación obtenida por la planilla de candidaturas independientes, con lo cual llegamos a la convicción, en esta interpretación conforme, de que la planilla de candidaturas independientes sí tiene derecho a que se le asignen regidurías por el principio de representación proporcional.

Para concluir con este tema, Presidente, Magistrados, me parece que sería un contrasentido reconocer el derecho de candidaturas independientes en una planilla para contender en la elección municipal para mayoría relativa, y que se les restrinja el derecho de participar en la asignación de representación proporcional, porque no solamente es restringir el derecho a los ciudadanos que participan en una planilla de independientes, sino también estamos afectando la representación del 17% de ciudadanos que votaron por esa planilla.

Es el segundo lugar de la votación de mayoría relativa en el municipio, lo que con la interpretación que hizo la autoridad administrativa municipal sería restrictiva a todas luces de derechos políticos de los ciudadanos, de los candidatos y también de la fuerza política conformada en una planilla de candidaturas independientes.

A la luz de esta interpretación, es que estaríamos confirmando el efecto de la sentencia de la Sala Regional por lo que hace a la revocación de la asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Garza García, modificando esa asignación, tomando en cuenta a la planilla de candidaturas independientes, asignándoles dos regidurías y quedaría el Partido Revolucionario Institucional con una sola regiduría, el Partido Humanista con la cuarta regiduría que corresponde a ese Ayuntamiento.

La segunda parte del proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, nuevamente tiene que ver con el tema de paridad que tanto hemos deliberado y resuelto en precedentes en esta Sala Superior, toda vez que ya hemos discutido y votado varios asuntos en el estado de Nuevo León por lo que hace a los criterios, respecto del principio de paridad en la asignación de las regidurías de representación proporcional y en la conformación final del Ayuntamiento y también a la luz de la aplicación del lineamiento aprobado por la Comisión Estatal Electoral, concretamente el artículo 19, que lleva una aplicación de la regla de la alternancia para la integración paritaria final del Ayuntamiento.

Lo cierto es que en esta interpretación que hago de aplicación necesaria de un lineamiento que previamente fue impugnado ante esta Sala Superior en definitiva lo consideramos constitucional y legal, y ante las reglas constitucionales y legales en el Estado de Nuevo León que obligan a todos los partidos y a las candidaturas independientes, a registrar sus planillas de mayoría relativa, porque no hay registro de planillas ni de listas de representación proporcional, sino son las propias planillas de mayoría relativa, la Constitución y la ley local

obligan a que todos los partidos y los independientes registren sus planillas de manera paritaria y alternada.

En este caso, la planilla de candidaturas independientes, fue conformada incumpliendo con las obligaciones constitucionales y legales, pero también la autoridad electoral registró así la planilla de las candidaturas independientes, sin verificar el principio de alternancia en el registro de la planilla de mayoría relativa, que es obligatorio, registró a la candidata a la presidencia municipal mujer, candidatura a síndica mujer, las primeras dos regidoras mujeres y las últimas dos regidurías candidaturas de varones.

Al momento en que nosotros hacemos la asignación de las regidurías de representación proporcional estamos obligados a aplicar la regla de alternancia, primero, a partir, me parece que aquí es un caso distinto porque es planilla de mayoría relativa, existe la obligación de registrar paritaria y alternadamente las planillas de mayoría relativa y ante el incumplimiento de la propia planilla de candidaturas independientes y de la autoridad electoral de verificar la paridad y la alternancia en el registro de esas candidaturas. Mi propuesta iría en el otro sentido en el que ustedes han votado en contra, por lo que el proyecto que estoy ya sometiendo a su consideración y dio una cuenta breve el señor Secretario ya lo estoy haciendo en los términos en que ha votado la mayoría de este pleno, en el sentido de que si de todas maneras se alcanza la paridad en la conformación final del ayuntamiento no es necesario aplicar la regla de la alternancia que prevé el lineamiento aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

En los precedentes, yo he tenido un voto particular individual, entonces yo me apartaría de esa parte del proyecto que estoy sometiendo a su consideración ya con el criterio de la mayoría.

De acuerdo a todo esto, Presidente, Magistrados, en el proyecto que de mantenerse los criterios de la mayoría de este pleno que se somete a su consideración sería en el sentido, primero, por el pleno reconocimiento del derecho de las candidaturas independientes a cargos municipales en las elecciones municipales, reconocimiento pleno del derecho a que le sean asignados regidores por el principio de representación proporcional, estaríamos haciendo esta inaplicación conforme.

Y, por lo que hace a la asignación de las cuatro regidurías de representación proporcional, el proyecto de la mayoría sería en el sentido de confirmar la asignación que hace la Sala Regional Monterrey en el sentido de asignar dos regidurías de representación proporcional a las dos mujeres de la lista de candidaturas independientes. Una regiduría de representación proporcional a un varón del Partido Revolucionario Institucional, al primero de su planilla, perdón, y a un varón también del Partido Humanista, que sería el primero de la planilla con derecho a la asignación.

Es decir, dos mujeres de la planilla independiente, un hombre del PRI, un hombre del Partido Humanista. Esto, al final, logra la paridad en la conformación final del Ayuntamiento, y así estaría, sería el sentido del proyecto de la mayoría.

Yo me apartaría nada más de esta última parte. Para mí, sí tendría que aplicarse la alternancia porque la planilla independiente incumplió desde el registro natural de su planilla de mayoría relativa.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis, Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Yo saludo el proyecto con mucho gusto, por lo que hace a las primeras dos partes que explicó con claridad la Magistrada Alanis.

Los candidatos independientes para un Ayuntamiento tienen derecho a integrar la representación proporcional porque tienen derecho los votantes a tener a sus representados en los órganos de representación al margen de que vengan del monopolio que tienen los partidos políticos, o no formen parte de él.

En ese sentido, coincido con el proyecto de la Magistrada y con lo que hizo la Sala Monterrey.

Sin embargo, también coincido con lo que dijo la Magistrada y no con la Sala Monterrey respecto de la adecuación normativa para ello.

Me explico. Estoy con el proyecto también, por hacer una interpretación conforme y no por inaplicar la disposición del precepto normativo de la legislación de Monterrey, porque comparto también los argumentos respecto a que es una cuestión de libre configuración legislativa; es decir, que las entidades federativas, como bien dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la libertad para establecer si los candidatos de representación proporcional para integrar ayuntamientos pueden venir de los independientes, o para decirlo con más claridad: si las planillas independientes pueden contarse después para la representación proporcional.

Con lo que no comulgo, y lo dijo también muy bien la Señora Magistrada Alanís, porque así han sido sus precedentes, de la misma manera que así han sido los míos, y también es de celebrar que además de deliberación y de discrepancia en una libre deliberación democrática, hay consistencia en las posiciones mientras no se explique un cambio.

Y entiendo a la alternancia, así lo he votado, no quiero ofrecer tampoco mayor discusión, lo hemos hecho muchas veces y han quedado claras las posiciones, como un medio para lograr la finalidad, que es la propia paridad, y en la asignación que se hace por parte de la responsable, la sentencia que viene de la Sala Regional, hay paridad material; es decir, es el mismo número de mujeres y de hombres en representación proporcional, y creo que en ese sentido no es necesario aplicar la alternancia.

De tal suerte que aquí sí me quedaría con lo que dice la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, y no con la propuesta de la Señora Magistrada, aclarando sólo esta tercera parte del proyecto que no comparto.

De tal suerte que me quedaría con la asignación original, que sería primera Regidora de representación proporcional la que acompañaron a la candidata Lorena Canavati; la segunda regidora propietaria que acompañó a Lorena Canavati; el tercero sería el primer regidor propietario del Partido Revolucionario Institucional; y el cuarto sería el primer regidor propietario del Partido Humanista.

Así sería como votaré.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Galván, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con el proyecto original presentado por la Magistrada Alanis Figueroa, sobre todo en la parte primera, que es sumamente interesante, porque la idea de la asignación de lugares por el principio de representación proporcional, sean curules, escaños o regidurías,

según sea el caso, se había presentado como un derecho de los partidos políticos o para los partidos políticos, en función de su fuerza electoral y esto para privilegiar la presencia plural de los institutos políticos en los distintos órganos de representación popular para el ejercicio del poder público.

Al instituir una vez más en la legislación mexicana, no por primera vez como se dice en muchas ocasiones equivocadamente la candidatura independiente, la idea es que la candidatura independiente sólo tiene como fin y como efecto, la participación en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

Esto ha sido un argumento, en ocasiones dicho, en otras ocasiones sustentado en el debate, pero que ha cambiado de esencia en mi concepto porque, efectivamente, si la candidatura independiente, uni-subjetiva o colegiada, como es el caso de la planilla, representa a una forma de pensar y de ser de la sociedad y en específico del electorado, es conforme a la lógica y al derecho pensar que si la planilla, como en este caso no obtiene el triunfo por el voto mayoritario de los ciudadanos, pero obtiene, obviamente, votos a favor que son votos válidos, que cuentan, que representan un porcentaje de la votación válida emitida, debiendo corregir incluso el concepto de votación válida emitida, esto implica que tiene una representatividad y en consecuencia que esta representatividad se debe transformar en representación en los órganos colegiados que ejercen el poder público, en este caso la planilla que integrará en su momento el Ayuntamiento correspondiente.

Si la planilla de candidatos independientes obtuvo el segundo lugar, no hay ninguna razón lógica, ninguna razón jurídica, y menos aún ninguna legitimación política para dejar a estos ciudadanos que votaron por la planilla independiente, sin posibilidad de representación y de ejercicio del poder público en el Ayuntamiento respectivo.

Es correcta esta posición. Me pareció interesante también la de la Sala Monterrey, de inaplicar la norma que no permite la participación de las planillas independientes, sino únicamente la participación de las planillas postuladas por partidos políticos; sin embargo, es mucho mejor la situación de la interpretación conforme para tomar en cuenta también a la planilla de candidatos independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo que se pretende en la representación proporcional es que todos los grupos sean candidatos independientes o candidatos partidistas que obtienen votación favorable del electorado estén representados en el Colegiado ahora en la tendencia de la representación pura, que estén representados en la proporción que corresponda al porcentaje de votos que obtuvieron a su favor.

De tal suerte que, en mi concepto, es una feliz solución a la participación de los candidatos independientes en elecciones municipales que tengan derecho también a la asignación de regidurías de representación proporcional. Es lo más congruente con un sistema democrático de partidos políticos y de participación independiente de ciudadanos, sobre todo que ahora se sustenta en lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que al aplicar la fórmula para la asignación la planilla de independientes se presente como contendiente con la planilla de cada uno de los partidos políticos que registraron candidatos en su oportunidad, y hacer la distribución equitativa como se propone en el proyecto sometido a consideración de la Sala.

El segundo tema interesante es el que nos ha llevado a la discusión en varios casos. Al resolver juicios o recursos hemos tenido que enfrentar el tema de paridad y de alternancia y,

efectivamente, la paridad es quizá el punto fundamental en un sistema democrático de igualdad jurídica de hombres y mujeres.

Para que haya esta igualdad, se debe reflejar también en la integración de los órganos de autoridad, esto último no se ha logrado todavía.

Nos hemos quedado en muchos apartados de la legislación nacional en la paridad en la postulación de candidaturas, todavía no en todos los casos en la integración de los órganos colegiados de autoridad.

Pero junto con la paridad o quizá como un elemento de garantía de paridad, ha estado también la alternancia. Uno y uno.

En la lista de candidatos y en la integración de los órganos colegiados, se debe buscar no sólo la paridad sino también la alternancia para garantizar esa paridad, que sea una paridad igualitaria, no sólo la paridad numérica, no sólo aritmética, sino también desde el punto de vista jurídico y político.

Y para lograr esta igualdad jurídica y política, la alternancia es justamente el medio para garantizar una paridad igualitaria, de ahí que comparta la propuesta que hace la Magistrada Alanis Figueroa en el sentido de modificar la asignación de regidurías, tanto para la planilla de candidatos independientes como para la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Humanista.

Es cierto que se pierde el orden en el que están o fueron propuestos los candidatos, pero se alcanza un triunfo jurídico-político mayor, que es la alternancia, junto con la paridad de género.

De ahí que coincida con la propuesta originaria que hace la Magistrada Ponente, y votaré en ese sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván. Había pedido la palabra el Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Estamos en presencia de un asunto sumamente relevante, porque ahora nos referimos a la asignación de regidurías de representación proporcional a planillas de candidatos que se presentaron como independientes; no obstante, que en la Constitución se dice que los candidatos independientes no tienen derecho a representación proporcional.

Esto es relevante, porque así lo hemos resuelto en otras ocasiones, siempre que no se trate de planillas. Y es muy importante distinguir cuándo se trata de un candidato independiente, por ejemplo, a diputado, y cuándo se trata de una planilla para contender en una elección municipal, desde luego, como planilla independiente; esto es, independiente de un partido político, y para de ahí determinar si le corresponde la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del ayuntamiento, en el caso, de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Y así lo hacen valer María de la Luz González, a quien se le asignó una regiduría de representación proporcional, y los Partidos Revolucionario Institucional y Humanista defienden la constitucionalidad de las reglas de distribución de regidores de la entidad por el principio de representación proporcional.

Esta es la *litis*, como está conformada.

Y todo ello porque consideran que ese sistema de asignación de regidurías por representación proporcional se encuentra regulado bajo el principio de libre configuración

legislativa; esto es, que el legislador local puede, en su caso, diseñar la forma como deben de asignarse estas regidurías, razón por la cual las candidaturas independientes en los términos que lo establece el marco jurídico de aquella entidad federativa no pueden participar en el reparto de regidurías bajo esa modalidad.

Pero como bien se expone en el proyecto, y como hemos ido avanzando, precisamente, en estos temas y en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparto el proyecto en el que se considera que no le asiste la razón a los actores porque la exclusión de candidatos independientes, en planillas independientes, que realiza el sistema de asignación por el principio de representación proporcional establecido en los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral local restringe indebidamente el derecho fundamental a ser votado y al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad frente a los partidos políticos, como lo establece el artículo 35 de Constitución General de la República.

Es muy importante dejar precisado que una cuestión es cuando se trata de un candidato independiente a un cargo uninominal y otra es cuando se trata de candidatos independientes a conformar un cuerpo colegiado como es la planilla, precisamente, para conformar un Ayuntamiento y así lo ha interpretado esta Sala Superior. Las normas que en un momento dado regulan la asignación de diputados de representación proporcional previstas en la legislación de Nuevo León, al respecto ha establecido que la base fundamental lo constituye la votación obtenida por los partidos políticos, precisamente porque esa asignación a partidos políticos, de la cual se deduce la votación de los candidatos independientes, pues estos no pueden participar en la asignación de curules de representación proporcional, porque su naturaleza es de participar como candidato individual a un cargo de esa naturaleza, o sea, los candidatos a diputados, desde luego, actúan de manera singular y, tratándose de elecciones municipales, los candidatos constituyen planillas, no hay únicamente candidatos a presidentes municipales y otros para regidores de manera aislada, sino que todos son planillas.

Precisamente por ello, como existe esta diferencia tiene que haber una diferencia en el criterio a adoptar, y precisamente cuando se trata de la asignación de regidurías se realiza mediante la planilla que fue registrada para la elección, por ejemplo, de diputados de mayoría relativa y de manera que serían los propios candidatos a regidores, en este caso, quienes vendrían a ocupar, tratándose ya del registro de una planilla para una elección municipal los propios candidatos a regidores, los propios candidatos a ocupar el Ayuntamiento, los que se vería —de acuerdo con la votación obtenida— beneficiados, desde luego, con la asignación de regidurías de representación proporcional.

Este es un proyecto completamente más apegado a la justicia porque refleja en la integración de los ayuntamientos el voto ciudadano, las planillas. Los candidatos independientes en planilla para una elección municipal desde luego tienen derecho, y así se establece en el proyecto, a que se les asigne regidores de representación proporcional.

Se hace exactamente la diferencia en el proyecto y eso a mí, desde luego, me da mucho gusto encontrar un proyecto como este, con plena justicia.

Ahora, yo entendí que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa mencionó que ya en cuanto a la asignación de regidurías proponía la confirmación de lo que al respecto sustentó la Sala Regional Monterrey, aunque no lo comparte, eso entendí. Tomando en consideración la votación mayoritaria que se ha registrado en otros casos.

Si el proyecto se presenta en esos términos, desde luego que comparto el proyecto en todos sus términos, en el entendido de confirmar la asignación de regidores de representación proporcional realizada por la Sala Monterrey.

Desde luego que en esto hemos presentado una enorme discusión, tomando en consideración el caso concreto, y hemos dicho que la alternancia que debe observarse en el registro de las listas de candidatos, desde luego, tienen la finalidad o es el camino para poder alcanzar la paridad.

En el caso de la asignación que realizó la Sala Regional Monterrey, ya se observa la finalidad, que esto es, dos hombres y dos mujeres en la asignación de regidurías. Y, precisamente por ello, comparto el proyecto en esos términos, sin que para mí sea necesario mover esa asignación para que a la vez se respete la alternancia, si ya se logró la paridad en la asignación.

En esos términos, comparto el proyecto con el que se ha dado cuenta, haciendo énfasis en lo justo del criterio, lo importante del criterio, en el que se asienta que las planillas de candidatos independientes para la elección municipal tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: El proyecto que vamos a aprobar es trascendente en el sentido de que se reconoce lo actuado por la Sala Regional en lo que respecta a la asignación de diputados de representación proporcional en el caso concreto.

Como se ha dicho, la representación proporcional sólo se consideraba como una categoría aplicable a los partidos políticos. Pero, si bien, los candidatos independientes tienen o deben de tener un tratamiento específico, que en ocasiones pueda ser diferenciado a los partidos políticos, en cuanto a sus prerrogativas, en cuanto a sus asignaciones y representatividad, deben de gozar las mismas características que los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia nos ha definido que corresponderá a la ley del Estado el definir las características de esta representación proporcional. No existe disposición uniforme en la Comisión Federal que lo haga.

Y si bien en Quintana Roo la ley electoral lo prohíbe, en este Estado no se prohíbe, y al no prohibirse cobra total relevancia el artículo 35 de la Constitución para aplicar la representación proporcional a los candidatos independientes, porque lo que se está privilegiando es el voto del ciudadano para que si hay el registro de una planilla, como se exigió en el caso, evidentemente el mayor número de votación a la candidata independiente le corresponde también una asignación de representación proporcional.

Por otro lado, el proyecto nos confronta la interesante cuestión de paridad de género. En este sentido, yo me afilio a lo expresado por el Magistrado Nava, en el sentido de considerar la alternancia de la paridad de género como un medio y no como un fin; es decir, la paridad de género es el gran objetivo de nuestra actuación.

Y nosotros debemos ser respetuosos cada vez que alteramos, por razón del principio constitucional de paridad de género, el orden establecido por un partido o por los propios candidatos independientes.

Si en la distribución de representación proporcional se logra la paridad: Dos hombres, dos mujeres, creo que con eso ya se logra el principio constitucional sin necesidad de mayores adaptaciones.

Por eso, sólo en esa parte, que es una parte final del proyecto, en todo lo demás comparto el proyecto, en sus tres cuartas partes, pero en esa parte sí me deslindaría y votaría en los términos que lo ha manifestado el Magistrado Nava y el Magistrado Penagos.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten fijar una posición de frente al proyecto que nos presenta la Magistrada María del Carmen Alanís, me hace pensar en que no hace mucho — hace tres años— previo a la reforma del 2012, previo a agosto del 2012, discutíamos al seno de la Sala Superior criterios muy importantes para la adopción o la posibilidad de que candidatos independientes contendieran en los procesos electorales, tanto federales como estatales y en algunos casos municipales, previo a la conformación constitucional que reconoció a mediados del 2012 las candidaturas independientes como un derecho político-electoral de los ciudadanos y, por lo tanto, como un derecho humano a través del reconocimiento constitucional.

Y fijábamos posiciones muy interesantes, que están ahí, ya quedan en los precedentes de este Tribunal, sobre si la falta de regulación constitucional del derecho humano a las candidaturas independientes o ponerlo en la lógica de que el establecimiento constitucional de la participación política de los cargos de elección popular a través de los partidos, que era lo que regulaba el artículo 41 constitucional, limitaba o excluía el derecho a contender en calidad de candidato independiente.

Tres años después de la reforma constitucional que, por fortuna, determina ese reconocimiento, de cara al proceso electoral pasado estamos en nuevos debates, en debates muy importantes que fijarán, sin duda alguna, los criterios a través de los cuales, respetuosamente lo digo, se orientarán, tanto nuestras Salas Regionales como los Tribunales Electorales Locales, pero fundamentalmente las autoridades electorales de los estados, las OPLE's, en materia de la posibilidad de que las candidaturas independientes se reflejen también en otras formas de participación política, como es el caso concreto.

Para mí, es muy importante sólo poner en el contexto. Estamos debatiendo la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León. Eso es lo que discute la Sala Superior a partir de que la Comisión Estatal Municipal no hizo asignación alguna de regidurías bajo el principio de representación proporcional a las planillas que contendieron a través de candidatos independientes, así de puntual es el tema.

La planilla que ocupó el segundo lugar que encabezaban o que integraban candidatos independientes en ese proceso electoral, promovieron un juicio de inconformidad para impugnar esa asignación que hizo la comisión referida.

El Tribunal Estatal Electoral al resolver el medio de impugnación, confirmó la decisión del órgano electoral local que no permitía la posibilidad de tener regidores por el principio de representación proporcional a estas planillas.

Controvirtió esa planilla de candidatos independientes la resolución del Tribunal Electoral local, lo hizo a través del juicio ciudadano y la Sala Regional Monterrey lo han explicado muy bien el Secretario que da cuenta, lo informa el proyecto, y fundamentalmente la ponente.

Decretó la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para ese Estado, a partir de que no reconoció su regularidad constitucional al no permitir de manera esencial la representación proporcional de quienes contienden en carácter de candidatos independientes.

Esto es el primer debate que nos ofrece el proyecto y creo que es un tema muy importante de fijar por supuesto un posicionamiento de cara a él.

¿Cómo llega a la conclusión la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral? De la no conformidad de estos preceptos con el orden constitucional, desde la perspectiva de la Sala Regional, así es como la interpreto y así visualizo el proyecto, estos preceptos al no determinar la posibilidad de que las planillas que integraron esta clase de candidatos sean asignados en la instrumentación de representación proporcional en el cargo de regidores no son compatibles con el orden constitucional, fundamentalmente el artículo 35 de la Constitución y la interpretación del 116 como marco rector.

¿Qué dicen estos preceptos? Podemos llegar a la conclusión de inaplicar los preceptos por faltar a la regularidad constitucional que impone los artículos 35 de la Constitución federal, 116, o podemos llegar a una conclusión similar, a partir de otro criterio de interpretación.

El artículo 191 de la codificación electoral de Nuevo León, me disculpo, leeré la parte atinente, determina que los ciudadanos que cumplan los requisitos que establecen la Constitución y la ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento atinente, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes, es decir, sólo hace eco del artículo 35 de la Constitución federal, y determina que tendrán derecho en este carácter a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Así, expresa la norma en el Estado de Nuevo León.

Después, establece, cuando determina la manera en que se asignarán las regidurías de representación proporcional, qué se debe entender por votación válida emitida, y determina que es la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor, entre otros, emitidos por candidatos independientes. Así lo determina de manera expresa.

Y, en esa lógica, se da toda la instrumentación legal en el Estado de Nuevo León.

¿Por qué para mí es muy importante, a partir del proyecto que nos presenta la Magistrada Alanís, en que se orienta más por una interpretación conforme –yo lo observo–, conforme el sentido estricto con la Constitución? Porque el proyecto lo hace, lo ha hecho ella puntualmente y ustedes, citaron un criterio derivado de una acción de inconstitucionalidad que resolvió la Corte hace poco más de dos años, atinente a la legislación del Estado de Quintana Roo.

¿Qué resolvió la Corte en esa oportunidad? ¿Qué preceptos se tildaron de inconstitucionales? Fundamentalmente el artículo 116 de la ley electoral de ese Estado. ¿Qué determinaba ese artículo? “Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local, para ocupar los siguientes cargos; es decir, es de igual forma, el reconocimiento al derecho político de contender en este carácter”.

Pero de manera expresa determinaba la ley en el Estado de Quintana Roo o determina la ley en el Estado de Quintana Roo: “Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de regidores por el principio de representación proporcional”.

Como podemos observar, la norma expresa en el Estado de Quintana Roo determina, el Congreso, la no posibilidad o la restricción absoluta, perdón que lo ponga en esos términos,

sólo tiene efectos, de participar como candidato, debe de tener derecho a la asignación como candidatos independientes, como planillas de esta clase de candidatos a la regidurías en el Estado de Quintana Roo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es, para mí, lo esencial en lo que quisiera lograr comunicar, determinó que -lo dijo creo en la intervención final el Magistrado González Oropeza- determinó que la libertad de configuración legislativa, que tiene punto de partida en el artículo 116 de la Constitución federal, posibilita que los Congresos estatales determinen esta restricción, en mi perspectiva, al ejercicio de los derechos políticos. La Corte no dice que es una restricción el ejercicio de los derechos políticos. Esto, creo yo, que se convierte en una restricción de ese calado, es una posición individual.

Lo que no observo en el Estado de Nuevo León al hacer esta necesaria comparación entre normas jurídicas estatales, una restricción, si me permiten ponerlo en estas palabras, de esa magnitud en el orden jurídico.

Lo que sí encuentro, y el proyecto tiene, para mí, como uno de sus mayores deméritos, lo que si encuentro es que determina la instrumentación lógicamente para la asignación de regidurías por representación proporcional, y todo el trazado hace referencia a los institutos políticos en este trazado, pero nos da la posibilidad, la Magistrada Alanis hizo una posibilidad a la cual, por supuesto, me sumo, de orientarnos por otro criterio de interpretación en el caso concreto, que es la interpretación conforme en sentido estricto para encontrar dentro de la lógica constitucional consonancia entre estos preceptos con nuestro orden superior.

La propuesta que nos hace es: Primero, reconocer que estas normas legales en el Estado de Nuevo León pueden tener dos o más interpretaciones posibles, es decir, puede interpretarse en el sentido de que al establecer esencialmente, hablar de partidos políticos en la asignación y expresamente al restringir para la votación total emitida, la votación obtenida por candidatos independientes, se puede elegir como intérprete la inconstitucionalidad de estas normas de frente a las exigencias del artículo 35 constitucional, y el 116.

Pero, a mí me convence más que haya optado por la interpretación que es acorde, tanto con el principio de progresividad que se encuentra en el artículo 1º constitucional, como con el reconocimiento al derecho político a optar por ser candidato independiente, como por el artículo 116 constitucional en este volumen que la Magistrada nos propone.

Es decir, creo que hoy los intérpretes de la Constitución, quienes lo tenemos, quienes tenemos esta oportunidad en esta competencia, creo que se elige de manera correcta preferir la interpretación que haga compatible estas normas con la Constitución Federal.

Y, ¿Por qué lo digo así? No encuentro en el orden constitucional federal una restricción expresa a que los candidatos independientes que conformen planillas puedan tener el derecho a la representación proporcional, no hay en la Constitución, no tenemos un precepto de este calado.

Claro, la Corte ha dicho: “El 116 posibilita al legislador estatal a determinar si elige o no el reconocimiento de esta clase de regidurías hacia las planillas de candidatos independientes”.

Pero es muy importante decirlo, y esto es lo que me permite afiliarme al proyecto que me parece que es vanguardista en el tema de representación proporcional, porque es el orden jurídico que el Estado de Nuevo León cuando se analiza en forma sistemática establece de manera expresa en el artículo 146 de la Ley Electoral para ese Estado, que las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registrarán a través de planillas, y esto se lo exige a todos, se lo exige por supuesto a los partidos políticos contendientes como a los propios candidatos independientes.

En esa lógica todos están —si me permiten ponerlo así— formados en la misma instrumentación para contender a los cargos municipales, en la perspectiva sistemática que nos propone la Magistrada Alanis, si se registran por planillas las candidaturas independientes y compiten en este carácter cuál es la razón para interpretar estas normas en el orden legal en el Estado de Nuevo León, para no permitir las candidaturas independientes que se posibilite que puedan ser favorecidos con la representación proporcional. Y me cuesta, no encuentro una lógica en ese sentido.

Y lo que sí veo es una armonización de este precepto 146 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León con el 270 que instrumenta la asignación en representación proporcional en el propio Estado me anima a pensar que no hay una restricción absoluta o expresa o que no fue la deliberada intención del legislador en Nuevo León de la no permisión o de una restricción, porque el artículo 270 dice: “Declarada electa la planilla que hubiera obtenido la mayoría se asignarán de inmediato las regidurías de RP, que sería el 121 de la Constitución Política del Estado a los partidos que”.

Y entonces, vemos cómo se declara electa la planilla que obtuvo la mayoría y a partir de eso empieza la edificación de representación proporcional. Entonces, ¿Por qué excluir a las planillas que conformaron los candidatos independientes? No encuentro una razón lógica, idónea para esta determinación.

Y lo que sí hace el proyecto, y es lo que a mí me parece como un criterio que será, sin duda alguna, orientador para todas las legislaciones estatales que no tengan una restricción expresa, es reconocer que si el artículo 1º constitucional nos exige a todas las autoridades en el ámbito de nuestra competencia potenciar los derechos humanos, favorecer su interpretación, y es un derecho humano el de contender como candidato independiente a cargos de elección popular, sin duda alguna, y ese derecho humano a contender debe verse favorecido y en una interpretación cómo se favorece el derecho a político a ser votado. Bueno, reconociendo a las planillas de candidatos independientes la posibilidad de integrar los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Así nos debe orientar una interpretación favorecedora del derecho humano a ser candidato independiente a través de planillas a los cargos de elección popular.

Pero no es el único derecho político que está involucrado, el de los candidatos independientes que contienden a través de estas planillas; también está el derecho político de los ciudadanos que votaron a favor de esta planilla de candidatos independientes, y que lo ubicaron en segundo lugar en el proceso electoral en ese importante municipio.

También ese derecho político-electoral está involucrado, y también todas las autoridades en el ámbito de nuestra competencia, debemos favorecer ese derecho político-electoral de quienes optaron por los candidatos independientes.

¿Y cómo se favorece? Materializando la representación por parte de estos candidatos independientes en las regidurías, a través de la representación proporcional. Así favorecemos tanto el derecho político-electoral de ser votado como el de los ciudadanos que votaron.

Considerarlo contrario, lo digo respetuosamente, es absolutamente válido, por supuesto, pero creo que pondría un acento diferente entre el ejercicio del derecho político-electoral de los ciudadanos a sufragar, quienes lo hicieron por un partido político, y este partido político logra la representación a través de los escaños de representación proporcional, pues encontraríamos una diferencia del valor del voto ciudadano de quien sufraga por candidatos de partidos políticos que de quien lo hace por candidatos de representación proporcional.

Es decir, y creo que no le podemos poner un valor diferenciado al voto de los ciudadanos que en las urnas determinan que a través de su voto, por supuesto, a quienes quieren como representantes populares.

En esa lógica, coincido con el proyecto, y creo que será un punto de partida importante en la visión de la representación proporcional a través de las candidaturas independientes.

Por lo que hace al tema atinente a la forma en que se hizo la asignación por parte o que reorientó la asignación por parte de la Sala Regional Monterrey, encuentro, como lo han hecho los Magistrados Penagos, Nava Gomar y González Oropeza, coincidencia con la forma en que lo determinó la Sala Monterrey, fundamentalmente porque está materializado en las candidaturas el principio de paridad, y que ha sido un criterio en el que he tratado de ser consistente, y sólo por esa parte me apartaría de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿No hay más intervenciones? Gracias, Magistrada Alanís.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: A favor de los proyectos, recurso de apelación 466, recurso de apelación 532 y el REP-551.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 564, votaré a favor del primer resolutivo, que se refiere a la acumulación. También a favor del segundo resolutivo, que modifica las sentencias de Sala Regional Monterrey y revoca la inaplicación decretada por dicha Sala de los artículos 191, 270, 271 y 272.

Y únicamente votaré en contra del tercer resolutivo que confirma la asignación de regidurías de representación proporcional.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada Alanís. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Dados los términos en que la Magistrada Alanís Figueroa presentará el proyecto del recurso 564, atendiendo al criterio mayoritario, mi voto es a favor de los resolutivos primero y segundo, y en contra del resolutivo tercero.

En cuanto a los demás proyectos, a favor de los restantes.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos los proyectos, excepto lo relativo a la paridad de género del recurso de reconsideración 564, que entonces si ya está modificado, a favor de todos los proyectos, sin ninguna restricción.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se toma nota, Señor Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí, de la misma manera y agradezco la gentileza, la verdad, poco común de la Señora Magistrada, en contra del criterio mayoritario ofrece el proyecto así, es decir, ¿no?

Y además también decir que la gentileza de aceptar algunos de los criterios que hemos sostenido para incorporarlos a manera, lo que hubiera sido un engrose, ahora lo hace a manera de presentar el proyecto así, que le estamos enviando de distintas Ponencias.

Entonces, a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Nava. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de todos los proyectos con mi reconocimiento a la Magistrada Alanis por el hecho de haber presentado el mismo ya conforme al criterio mayoritario.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Penagos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del proyecto presentado para decidir el recurso de reconsideración 564 y acumulados, en el cual la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Ponente en el proyecto, y el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la postura y votación mayoritaria respecto al tema de asignación de regidurías por representación proporcional han emitido voto en contra del tercer resolutivo.

Y preguntaría si anuncian la emisión de voto particular en cuanto a esta parte de la ejecutoria.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Secretaria. Sólo por lo que hace a esa parte presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada Alanis.

Es el resultado de la votación, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria. Gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 466 y 532, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de reconsideración 564, 576, 586 y 587, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y, en consecuencia, se revoca la inaplicación al caso concreto de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Tercero.- Se confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por dicha Sala, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal para el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En tanto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 551 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de resolución.

El primero corresponde a la contradicción de criterios 8 del año en curso, denunciada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, entre los sustentados por esa Sala al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 2 de 2014 y su acumulado, y por la Sala Regional Xalapa en los recursos de apelación 14, 16, 17 y 18, todos de este año.

La Sala Monterrey sostuvo que no se puede pactar en un convenio de coalición que, en caso de que un candidato obtenga el triunfo en la elección, su curul sea contabilizada a una fracción parlamentaria o partido distinto al que está afiliado, porque es contrario a los límites que rigen el sistema de representación proporcional.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa determinó la validez de esa estipulación, porque estimó que en los Estatutos del instituto político al que pertenece el candidato, se permite postular al cargo de Diputado Federal a militantes del partido con el que se encuentra coaligado, y es una obligación prevista en el artículo 91, párrafo uno, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, precisar el instituto político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y la fracción parlamentaria o partido en que quedarán comprendidos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que existe contradicción entre lo sostenido por los órganos jurisdiccionales mencionados, porque analizaron el mismo tema jurídico, empero arribaron a conclusiones diversas, por lo cual se estima necesario que la Sala Superior unifiquen el criterio de que se trata.

Con base en lo anterior, se precisa que el criterio que debe prevalecer es el de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que es conforme a derecho que un partido político postule como candidatos a cargos de elección popular a ciudadanos afiliados a otro instituto político, siempre que medie convenio de coalición entre ambos partidos y no exista norma que lo prohíba, ya que de esa manera se privilegia la libertad de decisión política y el derecho de auto-organización partidaria, para lo cual se emite la jurisprudencia de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO

POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 423 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra la resolución de 12 de agosto del mismo año que transcurre, que aprobó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán.

En el proyecto, se proponen declarar infundados los disensos del partido actor, ya que de las constancias de autos se advierte que emitió dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia al rendir el Informe de Gastos de Campaña, materia de revisión, lo que propició en la autoridad competente dificultad para supervisar el manejo y aplicación que el ente partidista dio a los recursos auditados.

Por otra parte, las sanciones que se controvierten, contrario a lo alegado por el actor, no resultan excesivas ni desproporcionadas, porque para calcularla se atendió a todos los requisitos señalados en la normatividad y referidos al monto involucrado respecto de los gastos que se omitieron reportar sin justificación.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 450 y 451 de 2015, acumulados, interpuestos por Manuel Braulio Martínez Ramírez contra la resolución que decidió el expediente de queja instaurado contra Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, y contra la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto, se consideran acreditadas las violaciones la procedimiento alegadas por el recurrente, consistentes en la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización de proveer sobre las pruebas que ofreció y dejar de notificarle las determinaciones emitidas durante el procedimiento; las cuales trascendieron al momento de dictarse la resolución, con la cual culminó el procedimiento de queja y ello, a la vez, impactó en el dictamen consolidado reclamado, porque dado el sentido de la misma en este último se estableció que no existió rebase en el tope de gastos de campaña respecto del otrora candidato antes mencionado.

Con base en esas consideraciones, se propone revocar las resoluciones reclamadas en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 452 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recaídas al dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez al cargo de Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato; así como al procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado contra ese candidato e instituto político.

La Ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas, sobre la base de considerar que la pretensión de la planta resulta jurídicamente inviable toda vez que los planteamientos en los que pretende se determine que el mencionado candidato a Presidente Municipal se excedió en sus gastos de campaña en más del 5 por ciento del monto total autorizado por el Instituto Nacional Electoral devienen infundados.

En efecto, se propone desestimar los planteamientos relacionados con la indebida verificación del monto de los recursos erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato en la campaña electoral, toda vez que se considera ajustado a derecho lo razonado por la autoridad responsable en relación a que las pruebas ofrecidas en el procedimiento de queja no acreditan el monto de los recursos erogados, como tampoco constata que los gastos reportados por el instituto político y candidato denunciados no corresponden a la totalidad de gastos erogados en ese periodo electoral, consideraciones con base en las cuales se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 462 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución de 12 de agosto del mismo año que transcurre que aprobó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada porque, estima, se emitió indebidamente fundada y motivada, ya que si bien dejó de reportar gastos en el Informe de Campaña de Guanajuato, relativos a la renta de espectaculares panorámicos descritos en las conclusiones controvertidas, y de acuerdo a la normatividad aplicable en esa hipótesis, el monto de las operaciones se debe evaluar conforme al costo más alto establecido en la matriz de precios del Instituto Nacional Electoral, la sanción controvertida se impuso sin considerar criterios objetivos como lo es el precio unitario en que se debió evaluar esa operación.

En el proyecto, se propone declarar infundados dichos motivos de inconformidad, ya que las sanciones que se controvierten no resultan excesivas ni desproporcionadas, porque para calcularlas se atendió a todos los requisitos señalados en la normatividad, y con referencia al monto involucrado respecto de los casos que se omitieron reportar sin justificación, por lo que estas ascendieron en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a las sumas que en su caso correspondería al monto original de la falta demostrada y al incremento relativo para hacerlas acordes a la calificación de gravedad ordinaria en que se tasó la lesividad de las irregularidades evidenciadas.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta también, con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 685 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

En el proyecto de cuenta, se propone establecer que las alegaciones vertidas por el apelante, carecen de sustento para justificar que la autoridad responsable debió ejercer su facultad de investigación para verificar los gastos erogados en las campañas electorales de

los candidatos del Partido Acción Nacional en las elecciones locales y municipales en el Estado de Guanajuato.

Por tal razón, se propone confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 526 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida el 12 de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios vertidos por el Partido Político recurrente en las conclusiones que dicho criterio aplica; en cambio, se estiman sustancialmente fundados los relativos a la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en la resolución reclamada respecto de las conclusiones 20 a 23, 31 a 34, 36 y 38, razón por la cual se propone revocar la resolución reclamada en la materia de éstas últimas para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Laura Angélica.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 8 de este año, se resuelve:

Primero.- Existe la contradicción de criterios que se refieren en la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Segundo.- Se declara que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio sostenido por esta Sala Superior en los términos que se indican en el fallo.

Tercero.- Se aprueba la jurisprudencia de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.

En tanto, en los recursos de apelación 423, 452, 462 y 685, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en los recursos de apelación 450 y 451, cuya acumulación también se decreta, así como en el 526, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambríz, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambríz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 555 y 556 de 2015, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir la resolución en la cual se le impuso al Partido Verde Ecologista de México como sanción una multa por infracción al modelo de comunicación política.

La Ponencia considera que son infundados los conceptos de agravio que hace valer MORENA en razón de que la responsable no incurrió en error al tener como monto máximo de la sanción la cantidad de 9 millones 253 mil 875 pesos, porque esta Sala Superior, al resolver los diversos recursos de revisión el procedimiento especial sancionador 112 de 2015 y acumulados, determinó que la Sala Regional Especializada debía individualizar la sanción tomando en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional, esto es, que se transmitió siete de los 13 días contratados.

También se consideran infundados los conceptos de agravio en los cuales se expresa que la responsable no fundamentó los criterios de proporcionalidad y racionalidad al imponer la

sanción pues de la lectura de la resolución controvertida se puede constatar que la Sala Regional no dejó de analizar tales criterios, ya que tuvo en consideración que la conducta atribuida fue calificada como grave ordinaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió los hechos objeto de la denuncia y el monto involucrado.

Por otra parte, se consideran inoperantes los argumentos del Partido Verde Ecologista de México en razón de que no señala qué criterios deben ser tomados en cuenta para resolver el caso concreto y que desvirtuó en la legalidad el acto impugnado; además de que de forma genérica menciona que se debe aplicar de manera análoga los criterios expuestos en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 510 de este año, debido a que se trata de los mismos hechos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

Compañeros, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 555 y 556, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, si es tan amable de apoyarnos dando cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 539 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida el 12 de agosto de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de Informes de Campaña relativos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos del proceso electoral en el Estado de Jalisco.

A juicio de la Ponencia, se consideran sustancialmente fundados los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante, ello en virtud de que se considera que la resolución controvertida adolece de la debida fundamentación y motivación, porque no expone las razones de hecho y Derecho por las que se concluyó que la documentación presentada por el partido recurrente no era idónea para subsanar las observaciones realizadas y tampoco expone en las conclusiones atinentes, las circunstancias particulares por las cuales determinó que no era conforme a derecho tener por presentado el soporte documental.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 755 de la presente anualidad, promovido por Lissete Jazmín Gómez Ontiveros, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca el 22 de septiembre pasado en el juicio ciudadano 531, de este año, y acumulados, por medio del cual revocó el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro de sendos juicios para la defensa ciudadana electoral, la cual a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Villa de Álvarez.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso hechos valer por la recurrente, porque en el caso la paridad de género se cumple con la implementación de la regla en la postulación de las candidaturas propuestas por los partidos políticos para integrar ayuntamientos, las cuales fueron registradas y aprobadas en diversas etapas del proceso electoral.

En tal sentido, se desestiman los agravios en base a que de aplicarse la paridad en la forma planteada por la inconforme, equivaldría a modificar sin tener fundamento constitucional o

legal para ello, la forma de asignación de regidores de representación proporcional diseñada por el legislador del Estado de Colima.

Por tanto, se propone confirmar el fallo combatido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Fernando.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Es en relación con el recurso de reconsideración 755.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿No tiene una intervención anterior en el recurso de apelación? Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Con mucho respeto, y por ser cumpleaños del Magistrado González Oropeza, pero no sería suficiente para votar a favor de este asunto; entonces, votaría en contra.

Presidente, son los criterios de género y la alternancia en la asignación de representación proporcional, que ya he manifestado mi convicción, y en ese sentido votaré en contra y presentaré un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Muy amables.

Tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del 539 y en contra del 755.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, le doy la cuenta de la votación. El recurso de apelación 539 de 2015 se ha aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el diverso recurso de reconsideración 755, también de este año, ha sido aprobado por una mayoría, con el voto en contra de la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Les agradezco a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 539, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de reconsideración 755, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Claro que sí, con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

A continuación, daré cuenta con cinco proyectos de resolución. Iniciaré con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1288 del año en curso, promovido por Joaquín Ruiz Salazar a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó el acuerdo dictado por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de dicho Estado por el que negó el registro como partido político estatal a la Asociación Civil Consejo Indígena del Sureste, A.C.

En el proyecto, se considera que le asiste la razón a la parte actora toda vez que ante la existencia de diversas irregularidades suscitadas durante procedimiento de registro, entre ellas la incertidumbre sobre el destino de más de 50 mil cédulas de afiliación individual en un universo de 113 mil 531 cédulas y la destrucción de los discos compactos que contenía la información de su padrón de afiliados no imputables a la asociación, se debe tener por cumplido el requisito exigido a la ley, pues de lo contrario, se estaría imponiendo una carga excesiva a la agrupación al obligarla a reponer las asambleas que realizó para recabar nuevas cédulas de afiliación individual.

Asimismo, se considera que las constancias que obran en autos acreditan que dicha asociación realizó actividades de apoyo a las comunidades marginadas en especie y en gestión.

Al respecto se considera que las actividades que tienen como finalidad generar un beneficio social para las comunidades marginadas adquieren una dimensión política siempre que no se conviertan en mecanismos clientelares o de dependencia económica, sino en verdaderos medios para lograr que las comunidades venzan los rezagos ancestrales que les impiden su participación en la vida social, económica y política del país.

También se destaca que el respeto a la autonomía de las comunidades e individuos indígenas en su régimen interno no significa aislarlos de la vida nacional, sino permitirles la participación en la vida política para que desarrollen plenamente sus capacidades individuales y de grupo conservando al mismo tiempo su cultura.

Igualmente, se considera que el artículo 1º constitucional no solamente obliga a los jueces a respetar y proteger derechos humanos, sino a todo tipo de autoridades como son las administrativas electorales quienes no se deben limitar a revisar documentos en la fase final de los procesos de registro de partidos políticos, sino analizar las constancias y actos con miras a proteger y garantizar plenamente los derechos de las comunidades que pretenden participar como partido político.

Sobre esa base, también se propone tener por satisfecho tal requisito legal exigido por el Código local.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que emita un nuevo acuerdo en el que conceda el registro como partido político estatal a la asociación actora.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 676 de este año, en el que se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que, a su vez, declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su entonces candidato a Gobernador en la citada entidad federativa, por la supuesta realización de actos proselitistas en tiempo de veda electoral.

Lo anterior, pues en concepto de la Ponencia el recurrente no controvierte frontalmente las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable para sustentar su fallo, máxime que la sola acreditación de la existencia de la propaganda denunciada en forma de revista, ubicada en anaqueles localizada al centro de las tiendas denominadas kioscos, no configuran automáticamente la hipótesis legal prevista en el artículo 178, último párrafo, de la normativa electoral local, pues para ello debe acreditarse que la orden de su producción se efectuó en un periodo prohibido por la ley y que el número de ejemplares resultaba desproporcional al tiempo destinado para su entrega y puesto a disposición, lo que en la especie no aconteció.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 638 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que desechó el procedimiento de queja en materia de fiscalización que presentó en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato Presidente Municipal de Jalpa, Tabasco.

El proyecto, propone revocar la resolución reclamada en virtud de que incorrectamente la responsable desechó la denuncia por no mencionarse las circunstancias de modo y tiempo, ya que de las constancias de autos se advierte que sí se mencionaron.

Además, al desechar la queja, la responsable realizó consideraciones que corresponden al fondo del asunto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 669 y 674 de este año, interpuestos respectivamente por los partidos políticos Acción Nacional y MORENA en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros del Organismo Público Electoral de Tamaulipas.

En primer lugar, se propone acumular los citados medios impugnativos al existir identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los promoventes.

Enseguida, se propone calificar como infundado el agravio mediante el cual se plantea como impedimento para aspirar a consejero electoral local el ser militante de un partido político, porque de la interpretación del artículo 100 de la Ley de la Materia, bajo el principio pro-persona, se advierte que el legislador no previó tal situación y no exige la renuncia a dicha militancia, ni una temporalidad específica para ello.

Como ya lo sostuvo esta Sala Superior, en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-2630/2014, lo que en todo caso, cabe señalar, no quedó demostrada en autos.

Fundamentalmente, por ello se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 537 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el que se propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral 247 de 2015, así como confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

La Ponencia considera que es fundado el agravio relativo a que la Sala Regional Monterrey realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 176, penúltimo párrafo de la Ley Electoral local, lo que derivó en su inaplicación implícita. Ello porque la norma en la cual se dispone que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, sí constituye un requisito de elegibilidad, por lo cual resulta válido que el supuesto incumplimiento de ese requisito se objete en cualquier etapa del proceso electoral.

Lo resuelto por la Sala Regional responsable tuvo, como consecuencia, la inaplicación implícita de la norma y que no se analizara si el candidato ganador incurrió en la conducta prohibida, si con ello se vulneró el principio de equidad en la contienda.

En virtud de ello, el proyecto analiza el supuesto de hecho de la prohibición contenida en el artículo referido en plenitud de jurisdicción y se concluye que, en el caso no se actualiza la participación simultánea de Mauro Javier Gutiérrez en los procesos internos de selección de candidaturas de dos partidos políticos porque si bien está acreditado que participó en el proceso de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional no se encuentra acreditado que dicho ciudadano también haya sido registrado en el proceso interno del Partido Verde Ecologista de México pues éste se declaró desierto, y la designación del ciudadano como candidato de ese partido tuvo lugar meses después de haber concluido el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A ti, Omar, muy amable.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. El Ponente Magistrado Salvador Nava Gomar, qué amable.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias. Para el primero de los asuntos, no sé si el Magistrado González Oropeza quería hablar. Gracias.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales 1288, Señor Presidente, y quiero hablar sobre ello por distintas razones aunque me parece, perdónenme ustedes el vituperio, pero que la cuenta fue muy clara.

Las razones son, en primer lugar, que se trata de derechos fundamentales, el derecho de asociación y de afiliación.

En segundo lugar, que las titulares de estos derechos fundamentales en su gran mayoría —y permítanme si generalizo— son integrantes de comunidades indígenas aunque para participar dentro del sistema de partidos políticos, sino por el de sistemas normativos indígenas.

Y la tercera razón es que me preocupa la autoridad electoral en su tierra, Señor Presidente, en el Estado de Oaxaca, tanto el Instituto como el Tribunal. Aquí el asunto es sobre la solicitud de un partido político local y viene como actor el Consejo Indígena del Sureste, A.C., es el nombre de la asociación política, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y esta sentencia confirma a su vez el acuerdo del Instituto Estatal Electoral que niega a la asociación civil el registro como partido político estatal.

Las razones por la que niegan el registro son dos: la primera porque no cuentan con los afiliados suficientes, tanto aquellos inscritos en el padrón de la última elección como la representación del 3 por ciento de los afiliados, en 13 distritos.

Y la segunda razón es porque dicen que no se acredita el desarrollo de actividades políticas durante los dos años previos a la fecha del registro, de acuerdo con el artículo, ambos 92 del Código Electoral de Oaxaca, fracciones 2, para el primer caso, y 3 para el segundo.

Las razones que sustentan el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, es que encontramos irregularidades graves en el procedimiento de registro no imputables a la asociación. Con su solicitud de registro, la Asociación Civil Consejo Indígena del Sureste A.C., recibe, entregan 25 cajas con cédulas de afiliación y 25 discos magnéticos, CD's, con el Padrón de Afiliados.

En el primer dictamen, y creo que esta es la parte total del proyecto, se revisan las 25 cajas, de las que se analizaron más de 113 mil cédulas, y previa depuración resultó el número suficiente para obtener tanto el 1.5% estatal como el 3% en más de 13 distritos.

En un segundo dictamen, que se ordena de manera curiosa, no tengo elementos para decir lo contrario, se ordena un segundo dictamen, que no es común, es decir, se tienen por satisfechos los requisitos y se ordena después otro dictamen, sólo se revisan 20 de las 25 cajas, por una cuestión no imputable a los que están solicitando el registro, sino a la propia autoridad.

Y de las que dicen que analizan 50 mil cédulas de afiliación contra las 113 mil, que previa depuración dieron un número inferior al exigido. Es decir, primero revisan 25 cajas, encuentran 113 mil cédulas, lo dan por bueno, ordenan un segundo dictamen y sólo revisan 50 mil con 20 cajas.

Dicen, y no son claros en la autoridad electoral, que de los 25 CD's originales, CD's originales, ellos hacen un resguardo, no dicen cómo ni lo exhiben, en donde tienen a buen resguardo toda la información.

Y hay que decir también que se quemaron estos discos y cajas por la CNTE, por profesores de la CNTE, lo cual es otra tragedia y un elemento muy grave.

El segundo de los requisitos señalados, me parece que también se da sobradamente por cumplido, porque la actividad política no sólo consiste en la difusión de los principios e ideales de la asociación, que sí se hace en las Asambleas. Es verdad que se trata de una población no muy sofisticada en términos políticas, que estamos hablando del registro por primera vez para constituir un partido, y pareciera que la autoridad electoral está verificando, a pie, juntillas, y como si fuera un instrumento de relojería fina, si se cumple o no.

Es verdad que son actividades de índole social, pero cómo hay que entender la política si no es como una actividad en la que la propia sociedad resuelve los problemas que plantea su propia comunidad, su propio hábitat, el lugar en donde vive su propia colectividad.

Entiendo la política como el quehacer ordenado para ir al bien común, como el ejercicio o la búsqueda del poder para fines trascendentes, como participación ciudadana para poder distribuir y ejecutar medidas que garanticen el bien común en la sociedad.

Lato sensu entiendo la política como una actividad tendente al ejercicio del poder y para mejorar la convivencia, finalmente como un proceso o una estrategia o acciones para facilitar la toma de decisiones y la adhesión a la manera de ver esta toma de decisiones.

Por ello que el trabajo social que entrega cemento, ayuda a desarrollar planes hídricos, entregan sillas de ruedas, juguetes en dos años, son actividades políticas.

La actividad que considera tanto el Instituto Electoral, como el Tribunal local, es que estas no son actividades políticas. Luego entonces, de qué se trata la actividad de convivencia social para lograr el mejoramiento de las distintas entidades o las distintas comunidades.

Por ahora sería cuanto, y con mucho gusto ofrezco a sus Señorías revocar la sentencia para otorgar el registro como partido político estatal a esta asociación.

Debo decir además, y esto fue una idea que en la discusión previa aportó el Señor Magistrado Presidente Carrasco, perdón que lo cite y me lo fusile, pero creo que es importante decirlo, además sus ideas se incorporaron, igual que las de los otros colegas que vienen con el proyecto, así tengo entendido, también, es un proyecto producto del consenso de la deliberación conjunta, que el artículo 1º de la Constitución nos obliga a tratar de salvaguardar primero los derechos de los ciudadanos, a potenciar los derechos, hacer progresión de los derechos.

¿Y en dónde debe de intervenir más la autoridad? ¡Hombre! En donde el titular de los derechos sea más vulnerable, y quién es más vulnerable en este país que un conjunto de ciudadanos que pertenecen a comunidades indígenas y que quieren participar políticamente.

¿Cómo hay que verlo? Con ganas de apoyarlos y para que puedan trascender y cumplir sus fines.

La autoridad no lo hizo así, y dice muy bien el Magistrado Presidente Carrasco y lo incorporo al proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, el 1º de la Constitución no es un artículo para el Poder Judicial, para que revise la constitucionalidad de los otros poderes y defina después si se hizo progresión, si se está expandiendo, si se está tutelando los derechos fundamentales, no. El primer obligado es la autoridad administrativa, que es quien tiene el primer contacto con la ciudadanía.

Y en este caso, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca no lo hizo, tampoco lo hizo el Tribunal y es por ello que hacemos este ofrecimiento a sus señorías para tutelar los

derechos, para expandir los derechos de esta comunidad oaxaqueña, de este grupo de ciudadanos oaxaqueños que quieren participar políticamente y que no se vieron favorecidos y que en mi punto de vista vieron vulnerados sus derechos fundamentales a la participación ciudadana y política por las autoridades del estado de Oaxaca.
Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar. Magistrado González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite, hablaría brevemente del primer juicio, el JDC-1288, pero también después, en su momento, del JRC-676.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, claro que sí, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo saludo muchísimo este proyecto porque, efectivamente, es una concepción equivocada de las autoridades electorales, tratar a las comunidades indígenas que se quieren convertir en una fuerza política dentro del Estado, con una aproximación burocrática –yo diría- que de alguna manera esperando cualquier equivocación que cometa esa asociación pueda utilizarse para no concederles la plenitud de derechos a que tienen derecho por la Constitución y las leyes correspondientes.

Hemos ya andado un gran camino para consagrar en el artículo 2º de la Constitución Federal, para signar el Convenio 169 de la OIT y reconocer a las comunidades indígenas plenitud en sus derechos políticos.

Pero si se fijan, uno, esa plenitud de sus derechos políticos es para gobernarse a sí mismos, es autogobierno y autonomía al interior de la comunidad; pero como bien lo dice el artículo segundo de nuestra Constitución, México es una sociedad pluricultural. Para que verdaderamente sea una sociedad pluricultural las comunidades indígenas no solamente deben de ser respetadas en su gobierno interior, sino también deben contar con las oportunidades para participar en el gobierno del Estado y del país, y solamente lo podrán hacer configurando partidos políticos, porque ese es el sistema o ahora ya la candidatura independiente está disponible a ellos.

Con ello quiero decir que el entendimiento del artículo primero y segundo de nuestra Constitución tiene dos caras: La primer cara ya está consolidada en cuanto a la autonomía de las comunidades en gobierno, la capacidad para gobernarse a sí mismas; pero la segunda cara se está en ocasiones olvidando cómo pueden participar estas comunidades asociadas en las reglas de los partidos políticos poder participar en las elecciones del Estado o del país. Y esto es muy importante porque la democracia no solamente es el que los ciudadanos formalmente voten en igualdad de circunstancias, la democracia es atender a las minorías discretas e insulares, que la jurisprudencia comparada define como aquellas minorías que no tienen el número suficiente ni la capacidad para hacer oír sus intereses.

Ya las comunidades hacen oír los intereses al interior de su pueblo, pero no tienen el suficiente número ni tienen la suficiente fuerza política para hacerse oír en un congreso estatal y mucho menos en el Congreso de la Unión.

¿Cómo van a participar y hacer por lo menos sentir los intereses de esas comunidades si no se les permite formar partidos políticos? De ahí la importancia del proyecto del Magistrado Nava, que acompaño absolutamente y el cuestionamiento que también yo acompaño

respecto de aquellas autoridades que se negaron al final de dos años no darles el registro como partido político.

Por lo que se refiere a este proyecto sería todo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

En una otra intervención el Magistrado Pedro Penagos tiene la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que saludo la llegada de un nuevo partido político conformado por ciudadanos de comunidades indígenas.

Es muy importante establecer que a través de este órgano jurisdiccional se le reconoce, en su caso, el registro, porque, para mí, es lamentable lo que sucede tratándose del trámite ante las autoridades administrativas.

Y quiero mencionar esto, para dejar claro que cómo se explica que en un primer dictamen que fue exhaustivo y en el que se asentó que fueron cotejadas y verificadas cédulas de identificación de 113 mil ciudadanos, y que las mismas obraban en 25 cajas, con posterioridad, en un segundo dictamen, se asienta que ya no son 113 mil ciudadanos, que ya no son 113 mil cédulas de afiliación, sino solamente 50 mil, poco más de 50 mil, y ya se hace referencia a 20 cajas.

Esto solamente refleja descuido, desde luego, de las autoridades administrativas, y además de descuido, la poca atención que se les presta a los asuntos relacionados con las comunidades indígenas y con la pretensión, precisamente, de sus integrantes de formar un partido político.

Desde luego que en el artículo 1º de la Constitución obliga tanto a autoridades administrativas como jurisdiccionales, a ir más allá, a proteger, a potenciar, a apreciar progresivamente los derechos de las comunidades indígenas y de todas las personas. Y en este caso no solamente no se observa esto, sino que se descuida la documentación que se allega para el efecto de crear un partido político por estos integrantes de comunidades indígenas.

Desde luego que, para mí, le asiste la razón al Consejo Indígena del Sureste, Asociación Civil, porque si bien no existe certeza plena respecto de cuántas afiliaciones fueron presentadas con la solicitud de registro como partido político debido a estos dos dictámenes a que me he referido, simple y sencillamente debe de estarse a aquél que se levantó por primera vez y que de manera exhaustiva hace referencia a todas las cédulas de afiliación, las cuales se dice que fueron cotejadas, y no puede estarse, desde luego, al segundo dictamen, porque es evidente que es contradictorio y hace referencia a menor documentación.

Precisamente por ello debe prevalecer el dictamen realizado por la Dirección Ejecutiva del Órgano electoral local el 14 de enero de 2015, en el cual, con base en el análisis de esas 25 cajas, se dijo, que contenían cédulas de afiliación y se determinó de manera expresa en el Acta: Se presentaron 113 mil 531 cédulas de afiliación, agrupadas por Distrito Electoral, mismas que fueron contadas y verificadas, destacando que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación, son coincidentes.

Qué mayor constancia puede haber que la que he mencionado.

Esto simplemente evidencia que la autoridad cotejó directamente las solicitudes de afiliación presentadas por la agrupación actora, aunado a las circunstancias de que se elaboró una

tabla en la que se condensa la revisión de cédulas de afiliación agrupadas por Distrito Electoral, y se señala que todas coinciden con la credencial de elector.

De manera que, aun cuando con posterioridad la autoridad administrativa electoral haya levantado un segundo dictamen, y esto ya fue el 19 de abril del presente, derivado de una determinación del Tribunal Electoral local que ordenó reponer el procedimiento del registro respectivo, está demostrado que en este último dictamen, cuando ya se ordena analizar de nueva cuenta la documentación, únicamente se verifica físicamente cédulas de afiliación contenidas ya no en las 25 cajas, como se dijo con anterioridad, sino en 20 de las mismas, lo que denota, desde luego, que existió un manejo inapropiado de los medios probatorios exhibidos por la asociación solicitante de registro y ello generó como consecuencia que entre el primero y segundo dictamen existan contradicciones, las cuales no deben ser en perjuicio de la organización solicitante.

No puede ser que se acepte que existe una diferencia a grado tal que en el primer dictamen se haya mencionado de manera exhaustiva y pormenorizada 113 mil 531 cédulas de afiliación y en el segundo solamente 57 mil 475 y ya no 25 cajas, sino 20 cajas.

Esto es si consideramos que la propia autoridad electoral local reconoció el 1º de junio del 2015 que con motivo de actos vandálicos fue quemada y destruida diversa documentación de todas las áreas del Instituto, para mí es evidente que primero se cumplió con el requisito y después de los actos vandálicos, cuando se hizo de nueva cuenta el análisis de la documentación, pues simple y sencillamente ya no podían corresponder, por lo que se asienta que existieron actos vandálicos, incluidos –desde luego- los 13 de los 25 discos compactos presentados por la organización a fin de acreditar la afiliación electrónica de sus simpatizantes.

Es claro que este faltante tiene, como consecuencia, que ser, cuando menos se hace evidente, producto de actos vandálicos, que en nada pueden perjudicar a la asociación, a la organización que solicita el registro como partido político, puesto que existe un primer dictamen, una primera acta donde se analizó que se reunía el requisito legal establecido para ese efecto.

Es claro que no solamente existen indicios, existe la prueba plena para tener por acreditado que fueron exhibidas las 113 mil 531 cédulas de afiliación, las cuales estaban contenidas en 25 cajas y no solamente las 57 mil.

¿Qué sucede cuando nosotros, en un momento dado, tenemos que analizar los votos depositados en una casilla que con posterioridad es violada, que se abre? Simplemente si se tienen las actas relacionadas con esa casilla, tomamos en consideración las actas correspondientes y si éstas coinciden les damos pleno valor probatorio.

Aquí existe un acta, un acta que es el primer dictamen que levantó la autoridad administrativa y de manera exhaustiva hizo el análisis correspondiente y asentó lo que se había exhibido esto independientemente que terceros ejercieran actos vandálicos con posterioridad. Por lo que desde mi punto de vista no existen elementos para sostener que la autoridad administrativa electoral local, desde luego respaldada por el Tribunal responsable, tienen razón cuando asientan que solamente existen ahora 57 mil 400 cédulas individuales. Debe tenerse, como se hace en el proyecto, por reunido el requisito con base en el primer dictamen de levantado al respecto por la autoridad administrativa electoral.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos porque realmente atiende a una realidad, es completamente justo y, además, protege los derechos de asociación de los integrantes de las comunidades indígenas y, de aprobarse, qué bueno que tengamos otra opción política dentro de las comunidades indígenas.

Muy amable, Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con la argumentación que sustenta el proyecto, sin embargo votaré a favor de los resolutivos, porque efectivamente es una cadena de conductas negligentes, por decir lo menos, de las autoridades electorales del estado.

Es verdad que se presenta en 25 cajas las hojas de afiliación que en un primer análisis parecen constituir o acreditar la existencia de más de 113 mil afiliados.

Sin embargo, es el propio Instituto Electoral del Estado, es el mismo Consejo General de la entidad, el que descalifica esta primera revisión, asentando con todas sus letras que no se siguió ningún método para esa revisión.

Se niega, en primer término, el registro. Se controvierte esta negativa y se ordena por el Tribunal local la reposición del procedimiento, de todo el procedimiento.

Y al llevar a cabo un nuevo análisis de estas hojas de afiliación, ya no se hace el análisis completo de los documentos contenidos en las 25 cajas, sino únicamente las hojas de afiliación contenidas en 20 cajas. No hay explicación alguna de por qué no se hizo el análisis de la documentación que debió estar en las otras cinco cajas o que debía de estar ahí, y en dónde están esas cajas, en dónde están esos documentos.

Pero además de lo revisado en las 20 cajas, se llega a la conclusión de considerar la existencia de 57 mil 475 cédulas u hojas de afiliación, pero no todas calificadas como válidas.

En la propia resolución impugnada se establece que un total de 32 mil 789 cédulas de afiliación son calificadas como nulas, como no válidas; 19 mil 854, porque están sin firma y sin huella digital del ciudadano o la ciudadana aparentemente afiliada; 10 mil 680 son cédulas repetidas; 12 cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa, y 2 mil 243 cédulas de afiliación de ciudadanos que no están en el Padrón.

Aquí se dice "Padrón de Afiliados", porque parece que nunca se hizo la compulsión con el Padrón Electoral o con la lista nominal de electores utilizada en la elección inmediata anterior.

De tal suerte que la propia autoridad responsable califica como nulas 32 mil 789 cédulas de afiliación de ese total de 57 mil 475, razón por la cual sólo queda un remanente de 24 mil 686; de este subtotal de 24 mil 686, califica como cédulas válidas sólo a 13 mil 843.

No sé qué calificación le dé la autoridad a 2 mil 539 cédulas que carecen de fecha.

4 mil 79 cédulas con credencial para votar ilegible, mil 361 cédulas expedidas en fecha anterior a la Asamblea Distrital, 857 cédulas expedidas en fecha posterior a la Asamblea Distrital, 20 cédulas expedidas el 18 de diciembre de 2014, 679 cédulas sin credencial para votar o credencial incompleta, mil 105 cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio, 61 cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación distinto al distrito en el que se suscribe la cédula de afiliación, 84 cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar y 58 cédulas en las cuales la credencial para votar contenía firma pero en la cédula únicamente se estampa huella digital o viceversa.

Entonces, de este universo de 57 mil 475, califica como cédulas válidas sólo a 13 mil 843 lo cual, evidentemente, no es el 1.5% del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores utilizada en la elección inmediata anterior.

Este 1.5% estaría constituido por 40 mil 234 ciudadanos de un total de 2 millones 682 mil 300 inscritos en la Lista Nominal de Electores de referencia.

Por cuanto hace a las actas de Asamblea Distrital, las actas de Asamblea Distrital que deben ser Asambleas Constitutivas aparte de la Asamblea Estatal Constitutiva General o última, en estas actas no tenemos el total, la lista total de asambleístas que asistieron, menos aún el cotejo de estos asambleístas con la relación de cédulas de afiliación; no hubo el acto de aprobación de los documentos básicos, estatuto, programa de acción y declaración de principios; en fin, todo el procedimiento en términos del expediente está plagado de irregularidades.

Por supuesto está plagado de irregularidades; por supuesto no son todas irregularidades que sean imputables a los peticionarios, son irregularidades fundamentalmente imputables a la autoridad electoral. Si la autoridad electoral hubiese hecho el trabajo que le corresponde de manera responsable conforme a los principios de objetividad, de legalidad, de certeza, de imparcialidad, seguramente otra hubiera sido la suerte de esta petición y de este procedimiento de petición de registro como partido político.

En cada acto de la autoridad se nota a lo menos o por decir lo menos, negligencia en el cumplimiento de sus funciones, para no decir falta de responsabilidad, falta de ética profesional y falta de profesionalismo, que es uno de los principios rectores de la función electoral, el profesionalismo. No se nota el cumplimiento del deber de la autoridad electoral en este caso.

Por estas circunstancias, sin compartir las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos, votaré a favor de que se le otorgue el registro correspondiente, porque no parece ser la conducta omisiva de la asociación civil la que hubiese motivado la negativa de su petición. Aparentemente, su petición estuvo ajustada a derecho y, de no haber estado ajustada a derecho, el deber primario de la autoridad, al revisar profesionalmente esa petición con sus anexos, debió haber sido hacer los requerimientos indispensables para poder satisfacer lo que no hubiera sido cumplido.

No puede la conducta negligente de la autoridad ser coronada con la sanción a la asociación civil. Sancionar a la asociación civil con la negativa del registro. Me parece absolutamente contradictorio y absurdo con la función que debe tener la autoridad electoral.

Si en un primer momento hizo una revisión asistemática, sin método, tal como lo calificó el propio Consejo General, y encontró que había 113 mil hojas de afiliación, debió haber hecho el trabajo profesional que le correspondía para saber de esas 113 mil cédulas de afiliación cuántas satisfacían los requisitos de ley; cuántas sin satisfacer los requisitos de ley tenían omisiones o errores subsanables; qué debió haber requerido a la asociación civil que subsanara para superar las omisiones o los errores, y llegar finalmente a la conclusión, debidamente fundada y motivada de que procedía o no procedía el otorgamiento del registro solicitado.

Pero ante las evidencias de una conducta alejada totalmente del principio de legalidad, objetividad y profesionalismo, y ante los indicios de cumplimiento de los requisitos, prefiero quedarme con los indicios y aprobar el otorgamiento del registro como partido político local de la Asociación Civil Consejo Indígena del Sureste a emitir otro tipo de resolución.

Votaré a favor de los resolutivos, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván Rivera. ¿Alguna otra intervención? Si me permite fijar una posición. Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Para mí, es muy importante afiliarme a la posición del proyecto que nos presenta el Magistrado Nava Gomar, en principio porque se trata de un tema que no involucra el ejercicio de derechos políticos-electorales de una persona con eso, por supuesto que es razón suficiente, pero estamos hablando en el caso concreto del ejercicio de derechos políticos a través del derecho humano a la asociación, en este caso a la asociación política.

Y estamos hablando de requisitos constitucionales y legales en el orden local del Estado de Oaxaca, que en cuyo trazado ha puesto a los Congresos locales, como el Poder Revisor de la Constitución, presupuestos más complejos —si me permiten la expresión— con presupuestos más exigentes para poder lograr hoy en nuestro orden político constitucional ser reconocido como un partido político, ha ido *in crescendo* los requisitos, sobre todo el porcentaje de afiliados para formar una asociación política, en el orden federal y en el orden estatal han ido aumentando en una lógica que en mucho compartimos; es decir, la representación política a través de las asociaciones de esta naturaleza tiene que tener un grado de legitimación de frente a un porcentaje importante de la población a la que representa esa opción política y hablamos de un tema muy serio, pero por las vicisitudes, las destaca el proyecto, lo explicó el ponente y lo han explicado quienes me han antecedido en la voz.

Lo que discutimos aquí es si una asociación política cumplió o no los requisitos para ser registrado como partido en el Estado de Oaxaca.

Y, en esa perspectiva, tenemos que revisar de manera muy puntual el escenario y las condiciones en que se dio la instrumentación para el cumplimiento de estos presupuestos para lograr el objetivo de ser un partido político, pero el asunto sin duda puso al ponente en una complejidad muy singular de frente a lo ya difícil que es la interpretación en estos casos para decidir o no el registro de un partido político, porque se dieron vicisitudes durante el tiempo en que dura toda la tramitación que, por cierto, lleva años la tramitación para consolidar un partido político, que hoy se nos presentan en el proyecto y determinan en mucho, así lo entiendo por lo menos, la orientación a la que se dirige el proyecto.

Es decir, en otras palabras, vicisitudes que sucedieron durante el proceso de construcción del instituto político y de revisión por parte de la autoridad electoral, se dieron circunstancias muy especiales que en mi perspectiva en mucho están definiendo la adopción del criterio de reconocer el registro que hace el Magistrado Nava Gomar y esto es algo que hay que debatirlo.

¿Cuáles son las razones por las que negaron el registro las autoridades electorales competentes al Consejo Indígena del Sureste, Asociación Civil, en el Estado de Oaxaca? Son dos razones fundamentales, esta es la respuesta de la autoridad: “No contó con el 1.5% de afiliados en el estado inscritos en el Padrón de la última elección; y el 3% de afiliados de los inscritos en el Padrón de la última elección en 13 distritos.

En otras palabras, no cumplió con el porcentaje mínimo para obtener el registro con estos porcentajes; y segundo, por no acreditar haber desarrollado actividades políticas durante los dos años anteriores a la solicitud del registro.

Por eso me atreví a decir en un principio que dura años la construcción de un partido político no sólo en el Estado de Oaxaca, el mapa nacional está orientado de esa forma, es decir, porque tienen las asociaciones que pretendan ganarse esa calidad que demostrar que por lo menos durante dos años anteriores a la solicitud han hecho actividades políticas en los

distritos en donde pretenden el porcentaje de afiliación y en el mapa estatal en tratándose de partidos políticos locales. Es así, estas son las razones que tuvo la autoridad electoral para negar el registro a la asociación civil.

Es muy importante, lo expresa muy bien el proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Nava, porque la conclusión de la autoridad, Consejo General del Instituto Electoral local, en el segundo dictamen que emite contrasta de manera importante sustantiva con un primer dictamen que se construyó por el propio Instituto Electoral del Estado de Oaxaca a través de la dirección atinente. Y esto es lo que nosotros tenemos que desentrañar cuál de estos dictámenes es el válido para determinar a partir de ello si se cumplió o no este primer requisito atinente, es así.

La primera oportunidad que tuvo la autoridad electoral en el Estado hizo una revisión, así informan las actuaciones del expediente determinan que con la solicitud de esta asociación civil recibió 25 cajas de cédulas de afiliación y 25 CD's con el Padrón de Afiliados. El primer dictamen da cuenta de que se revisaron 25 cajas de estas cédulas, y que se analizaron individualmente las 113 mil que describían el acervo probatorio.

Y previa depuración, resultó el número suficiente para obtener el 1.5% estatal y el 3% en 13 distritos electorales.

Eso concluye el primer dictamen que nosotros tuvimos la oportunidad de revisar de la autoridad electoral.

¿Quién emite este dictamen? La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad que determina la satisfacción de estos presupuestos y lo pone a consideración del órgano superior del Instituto.

Es muy importante decir que, en contra de esta resolución, esta primera resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró no apegado a la legalidad el actuar de la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, en cuanto señala que se excedió en sus funciones, al no existir un mandamiento por escrito del Consejo General, que lo facultara para realizar la verificación de cédulas.

Pero lo que tenemos nosotros es el dictamen que presenta la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde hace este cotejo y esta verificación. Esto es lo que estamos discutiendo.

¿Por qué el Consejo General del Instituto realizó un segundo dictamen, así se interpreta, del proyecto, para llegar a la conclusión o para volver a revisar las cédulas fundamentalmente que fueron presentadas, de afiliación?

Y el Consejo General dice, de manera expresa: No obstante que en el acuerdo referido, es decir, el dictamen que presentó la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determina que las cédulas de afiliación fueron contadas y verificadas, no se dice cuál fue la metodología para realizar dicho conteo y la verificación; ésta última se limita a expresar que a simple vista, tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación, son coincidentes. Sin embargo, dice el máximo Órgano de Dirección: "La verificación de la autenticidad y validez de esas manifestaciones formales de afiliación debe hacerse a través de mecanismos que permitan identificar con apego al principio de certeza criterios objetivos sobre el número de afiliaciones y los requisitos que se deben observar para acreditar su autenticidad".

Cuando todos leímos esta motivación del Órgano de Dirección, Consejo General, nos preocupamos mucho, porque lo que consideramos es que el primer dictamen tenía como sustento una simple verificación, un simple cotejo entre las cédulas de afiliación con las

credenciales para votar y, por supuesto, que desde esa perspectiva coincidíamos con la autoridad electoral cómo validar de manera indubitable las cédulas de afiliación.

Pero en la revisión que nos propone el proyecto y como se nos orientó durante el debate en la sesión previa, encontramos nosotros y esto es muy importante, perdón, destacarlo, que el primer dictamen no sólo hizo este cotejo al que se refiere el órgano superior. No. Se especifica que al hacerse este examen del padrón de afiliados que se reconoce que fue presentado por cierto en formato impreso y digital, o sea, así lo reconoce la autoridad electoral, no es un reconocimiento que estamos haciendo nosotros, se tomaron en cuenta el número del Distrito Electoral, es decir, se hicieron criterios objetivos.

Lo primero es que se identificó a qué distrito correspondía las manifestaciones formales de afiliación; se tomó en cuenta el nombre del Distrito Electoral y se identificó el distrito al que los afiliados incluidos en el Padrón presentado en medio magnético por la organización estatal de ciudadanos, pertenecía.

Se señaló como dato objetivo que se hizo con la Lista Nominal utilizada en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Se identificó el número total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente; el número de personas que correspondió al 3% del total de los inscritos en la Lista Nominal de Electores por distrito, el total de afiliados por distrito; el número de afiliados que no se encuentran en la Lista Nominal, el número de afiliados con error en el nombre, número de afiliados duplicados y número de afiliados validable.

Estos son los datos con los que se nos informa a nosotros, nos da cuenta el proyecto que se hizo el primer dictamen, así se construyó esta verificación.

Concluye ese primer dictamen que el 3% de afiliados correspondía a 80 mil 469 ciudadanos y de las 113 mil 531 cédulas presentadas por la organización civil y que verificó la Dirección de Prerrogativas, 112 mil 108 resultaban validables a la organización solicitante. Es decir, se excluían un universo de aproximadamente mil 400 cédulas de afiliación.

Se determinó, entonces, que era procedente otorgar el registro a la asociación política.

Se determina un segundo dictamen a través del mandamiento del Consejo General, porque en su perspectiva sólo se hizo un cotejo entre credenciales de elector y cédulas de afiliación y esto no es lo que nos muestra el primer dictamen.

El dictamen nos da datos objetivos a la Sala Superior del Tribunal Electoral, o por lo menos al proyecto y a un servidor, nos da datos objetivos y datos que son los idóneos para aceptar un registro en estas condiciones.

Pero en el segundo dictamen que ordena el Consejo General ya no se revisaron las 25 cajas de cédulas de afiliación; no, ya se revisaron, así se nos informa, sólo 20 cajas de cédulas, se analizaron 50 mil cédulas concretas, después de la depuración que se hace dan un número inferior al necesario para cumplir el porcentaje, respetuosamente lo han dicho, lo han orientado muy bien, no tenemos datos objetivos, nosotros sí no los tenemos, de qué pasó con las cinco cajas de cédulas restantes.

Estamos en la última instancia revisando la legalidad, el apego al orden constitucional de la instrumentación del registro de un partido político, nada más de eso estamos hablando. Las cinco cajas restantes no se nos informa.

En cuanto a los 25 CD's que la propia autoridad determina que se exhibieron con la solicitud se nos informa a través de las actuaciones, o lo pongo en estas palabras, se reconoce en las actuaciones de autos que fueron destruidos, fueron quemados por alguna agrupación gremial, así es como se afirma, en las oficinas de la propia autoridad electoral, es decir, no tenemos los 25 CD's que exhibieron en su solicitud.

Pero me lo decían quienes me han antecedido en la voz, pero la autoridad dijo en la instrumentación que salvó la información de esos 25 CD's, que salvó los 25 en uno solo. Era un mínimo indispensable que nos explicara cómo logró salvar esa información, es decir, que lo hiciera creíble no a la vista, lo digo respetuosamente, de un observador común, sino que lo hiciera creíble de frente a la asociación civil que se construía como partido político y que lo hiciera creíble a la vista de la cadena impugnativa que iba a tener como resultado el dictamen donde no determinó el registro del partido. Ahí es donde había esa mínima exigencia.

Es que esos 25 CD's, esa información, son de una trascendencia esencial para acreditar el número de afiliados, o es uno de los elementos rectores. Y entonces ¿cuál era una exigencia mínima de la autoridad? Una motivación reforzada de cómo salvó la información.

Para que, en todo caso, fuera objeto de, en un contradictorio, pues de un ejercicio, de un examen pericial, si era posible salvarlos o cuál fue el *iter* en el que logró salvar esta información, si lo hizo de manera *ex ante* o lógicamente, no tenemos ninguna de esa información.

¿Por qué era indispensable? Fundamentalmente porque los resultados que arrojó el segundo ejercicio, este dictamen, determinaron que no cumplió con el número de afiliados, y entonces era indispensable para poder concluir con la autoridad electoral de la manera en que lo hizo.

Esta perspectiva es, así entiendo yo el proyecto, lo que orienta al Magistrado Nava Gomar a una propuesta como la que nos presenta.

Lo explica el proyecto, lo desarrolla muy bien, a partir de las ideas que el Ponente plantea y que ustedes le propusieron en esta suma que hacemos para elaborar proyectos en la Sala Superior, sobre todo tan complejos, lo decía el Magistrado Nava, yo sólo hago eco de lo que él manifestaba, cuando se exige a una autoridad, en este caso un electoral local, el ejercicio de un derecho, en este caso político-electoral, de asociarse para formar un partido político, estamos involucrando de manera directa el ejercicio de derechos humanos.

¿Qué determina esto a todas las autoridades que intervenimos en el proceso de consolidación de asociaciones civiles en un partido? Una visión de progresividad, al instrumentar este ejercicio.

El precedente Gelman contra el Estado uruguayo, creo, ha dejado muy clara la orientación del máximo Tribunal Interamericano, que los derechos que consagra el Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, está dirigida a todas las autoridades en el ámbito de nuestras respectivas competencias y, en esa perspectiva, como bien dice el ponente: La progresividad empieza por la autoridad, en este caso, electoral, desde que se le presenta una solicitud de registro.

¿Cuál es el ideal que debe observar una autoridad en estos casos? ¿Cuál es el ideal de desempeño para hacer eficaz la tutela del derecho de asociación política? Aquí nos exigía a la autoridad electoral dos o tres esfuerzos para poder hacer un cotejo sólido de las cédulas de afiliación.

El primer esfuerzo que respetuosamente creo que exigía de favorecer esta tutela del derecho de la asociación política era, si es que fueron, a través de estos medios comisivos, violentos, quemados los 25 CD's y desaparecieron cinco cajas, en la perspectiva, el mínimo deber era una reposición de actuaciones en las diligencias para la consecución del registro, donde pidiera a la agrupación política si tenía un respaldo la agrupación política de esta información. Es decir, la información que se contenía en las cajas que no aparecían y en los CD's que no aparecían.

Es decir, una exigencia mínima, una prevención necesaria, indispensable, porque esa es la manera de favorecer el derecho de participación política, a través de la asociación.

Lo decía el Magistrado Galván, no le voy a robar esa posición: porque la asociación política no tiene nada que ver con la desaparición y las causas que motivan la desaparición de ese acervo probatorio mínimo indispensable para la construcción de un partido político.

Y como no tiene nada que ver la asociación civil con esa destrucción, esa quema, desaparición, pues un procedimiento incidental, que pudiera exigir el conocimiento, si había un respaldo sobre de esto.

Y si no actúa de esta manera sí requerimos información objetiva de cómo logró salvar esta información y qué sucede jurídicamente con las cinco cajas que no aparecen.

Pero no orientó esto su actuación en este favorecimiento, no hizo un ejercicio de progresividad para reconocer el derecho, lo que hizo fue un nuevo dictamen a través del Consejo General donde reconoce que hace un cotejo, pero ya con acervo probatorio diferenciado, en mi perspectiva disminuido y a partir de eso no reconoce ya el derecho al registro de la asociación política.

Y este déficit —respetuosamente lo digo— hace que estas sean las actuaciones con las que tenemos que decidir si es posible o no registrar a la asociación civil como partido político en este tránsito que se da o en este periodo que se da para poderse constituir como partido.

Sólo les pido que en una reflexión final más de dos años se lleva un instituto político o una asociación política para construirse como partido fundamentalmente porque tiene que demostrar haber desarrollado actividades políticas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro.

En esa perspectiva también me parece que cuanto a este requisito si es que el órgano rector administrativo electoral observa que estos actos o estas actividades desarrolladas no son genuinamente en su perspectiva actividades políticas para poder lograr la afiliación de estas personas, pues creo que debe prevenir a la asociación política de los insumos necesarios que arropan estas actividades y si no hay insumos que arropan estas actividades que dice hizo en dos años, que nos orienten objetivamente, que fueron actividades políticas, entonces sí determinar que no considera estas actividades con esa naturaleza o no las considera genuinamente políticas.

Pero si no hay esta clase de actuaciones de la autoridad electoral me parece que es muy compleja la consecución de un partido político, sobre todo cuando tenemos todas las autoridades una exigencia mínima de favorecimiento; cuando un instituto, una asociación política presenta el requisito atinente a haber realizado actividades políticas durante dos años, una primera aproximación al tema creo que le puede permitir a la autoridad decir que no las considera genuinamente como tales y que por lo tanto le exige que oriente el contexto en el que se dieron esta serie de actividades, en el caso no está hecho de esa forma.

Y en esa perspectiva es muy complejo para el ponente y, para nosotros, decidir las actividades que realizó en este caso la asociación política. Y esto hace que caminemos, sin duda, en el trazado del proyecto.

La Corte Interamericana, con eso prometo concluir, ha determinado en jurisprudencia consistente que cualquier requisito para la participación política diseñada para partidos políticos, así lo dice la Corte Interamericana, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización es contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana en la medida en que limita más allá de lo estrictamente necesario el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en los asuntos públicos.

Los requisitos para ejercitar los derechos a ser elegido deben observar los parámetros convencionales.

Por supuesto que estoy consciente que esta agrupación, esta organización política va a participar en la regularidad de los partidos, pero requiere una interpretación favorecedora porque basta observar los afiliados y los distritos electorales para juzgar que es genuinamente indígena.

En esa perspectiva, pero un favorecimiento reforzado, esto es lo que nos propone el proyecto, y esto es por lo que hace a un servidor lo convence.

Muchas gracias.

Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ya no, gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No hay ninguna otra intervención.

Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente.

Es el último de la cuenta, el recurso de reconsideración 537.

Tampoco comparto la propuesta que se hace en el proyecto.

En mi opinión, es fundado el concepto de agravio del partido político recurrente, y se debe declarar la inelegibilidad del candidato a presidente municipal en San Felipe, Guanajuato. Aplicando, en sus términos, el artículo 176, párrafo cinco, de la legislación electoral del estado, que prohíbe a un ciudadano participar en dos o más procedimientos de selección de candidatos de manera simultánea.

Aunque el criterio común y el asumido en el proyecto, considera que la simultaneidad es la concomitancia en la realización de procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos, en este caso a presidente municipal, mi opinión es diferente, como ya he expresado en otros casos.

La simultaneidad a la que se refiere el artículo 176, párrafo cinco, no es necesariamente en la coincidencia puntual cronológica del desarrollo de dos procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos.

Para mí, el contexto de este párrafo cinco, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos, medio convenio para participar en coalición, se debe entender en su excepción jurídica y no estrictamente cronológica, lo cual significa que un ciudadano aunque participe en dos o tres procedimientos intrapartidistas que se den a lo largo del tiempo legalmente previsto para ese efecto, de tal manera que no incurra en simultaneidad cronológica. Para mí, la simultaneidad jurídica implica no poder participar en dos procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos en el mismo procedimiento constitucional electoral.

Y ello para mí encuentra coincidencia en una interpretación sistemática con lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos al prohibir en su párrafo 6 que un partido político registre como candidato al ciudadano perteneciente a otro partido político, porque es cierto, en el caso que se presenta en el recurso de reconsideración 537, que si bien es verdad el ciudadano Mauro Javier Gutiérrez participó en el procedimiento intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional para elegir candidato a Presidente Municipal de San Felipe, y que este procedimiento concluyó el 4 de diciembre de 2014, en tanto que fue

postulado hasta el 16 de marzo de 2015 por el Partido Verde Ecologista de México con el cargo de referencia, es decir, candidato a Presidente Municipal, para mí se da plenamente la coincidencia o simultaneidad jurídica prohibida en el párrafo 5 del artículo 176, congruente con lo previsto en el artículo 87, párrafo seis de la Ley General de Partidos Políticos y congruente también con lo previsto en el artículo 227, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas leyes generales a las cuales están supeditadas la legislación y las elecciones que se llevan a cabo en las entidades federativas, así como también están supeditadas a esta normativa la participación de los partidos políticos nacionales y locales en los procedimientos electorales de las entidades federativas. Por ello, es que no coincido con la propuesta que se hace en el proyecto de referencia. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Flavio Galván.
¿Alguna otra intervención? Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia. Muy breve, para decir que tengo precedentes en este sentido, que leo exactamente al revés, que creo que debemos de tener una protección y una visión más amplia para tutelar un derecho fundamental de participación política. Yo, me parece que no se da la simultaneidad. El Partido Verde Ecologista de México determinó o se declaró desierto su procedimiento, luego después participa en otro, para mí eso no es simultáneo, y en ese sentido, como lo he votado en otras ocasiones, es que sostengo mi proyecto. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado ponente.
¿Alguna otra intervención?
Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 537, por congruencia con mis votos precedentes en este mismo sentido y serían los mismos argumentos que planteó el Magistrado Galván. Presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto del recurso de reconsideración 537, con los resolutivos, pero no con las consideraciones en el juicio ciudadano 1288, y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 1288, el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto a favor únicamente de los resolutivos, no así de las consideraciones.

Y en relación al diverso recurso de reconsideración 537 también de este año, ha sido aprobado por una mayoría con los votos en contra de la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes anuncian la emisión de votos particulares.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1288 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se deja sin efectos el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo dictar un nuevo acuerdo en el que otorga el registro como partido político estatal a la asociación demandante Consejo Indígena del Sureste, A.C.

Cuarto.- Queda vinculado el citado Consejo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 676, así como en el 669 y 674 cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias.

En el recurso de apelación 638, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 537, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada como se indica en la parte considerativa del fallo.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada por el Consejo Municipal Electoral a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, sírvase por favor dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Por supuesto, Magistrado.

Con su autorización, Magistrado, Magistrada, Magistrados. En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 1776 y acumulados del presente año, promovidos por León Vladimir Hernández y otros, así como el PRD, PAN y MORENA, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual designó a los consejeros electorales en Veracruz.

Previa propuesta de acumulación, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que como se detalla en el proyecto, los consejeros designados cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo público y, contrario a lo afirmado, no se actualiza alguna de las hipótesis de prohibición previstas en la ley, como lo es el haber desempeñado algún cargo público dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Tampoco se encuentra demostrado en autos la supuesta militancia o vínculo partidista de ninguno de los consejeros electorales, por lo cual cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Enseguida, se propone para resolución el proyecto relativo al recurso de apelación 428 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los candidatos en San Luis Potosí, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas, principalmente por la omisión de presentar informes de gastos relativos a los ayuntamientos.

La Ponencia considera desestimar los planteamientos del partido actor en cuanto a que existió falta de valoración de los informes, pues en la revisión de la documentación soporte que presentó respecto de los ingresos y gastos de sus candidatos en los municipios de Alaquines y Aquismón, no es que haya habido omisión de la autoridad en la recepción y valoración de constancias en forma diversa al sistema electrónico, sino que el partido fue omiso en presentar los informes correspondientes aun en la documentación que presentó de manera física y magnética; por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de apelación 465, 487 y 516 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, PRD y PAN, contra las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los candidatos en los Estados de Guerrero y México.

En los proyectos se propone revocar las resoluciones, pues como se evidencia en cada uno de los casos son inexistentes las omisiones atribuidas a los partidos actores, por los cuales se les sancionó; además de que se advierte que se presentaron físicamente y en medio magnético los soportes documentales en el procedimiento de fiscalización respectivo, lo cual incluso se hizo valer desde el primer recurso de apelación sin que fueran valorados por la

autoridad responsable, como se le había ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 277 y acumulados de este año.

Por tanto, en los tres casos se propone ordenar la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que subsane las irregularidades en los términos precisados en los respectivos proyectos.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 597 de 2015, interpuesto por el PRD contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada contra el candidato de la coalición PRI-Verde a Gobernador de Guerrero, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña en el proceso electoral local.

La Ponencia considera que le asiste razón al partido actor en cuanto a que es indebido el desechamiento, pues en el escrito de queja sí se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los eventos y se aportaron las pruebas que la soportan, las cuales constituyen un mínimo de material probatorio suficiente para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar que la autoridad admita la queja y lleve a cabo las diligencias necesarias y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 606 y 613 del presente año, interpuestos por el PRI contra las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desecharon las quejas de fiscalización promovidas contra los candidatos del PRD y PAN a presidente municipal de Almoloya de Alquisiras y Cocotitlán, Estado de México, por la omisión de reportar gastos y por presunto rebase de tope de gastos de campaña, respectivamente.

La Ponencia propone confirmar ambas resoluciones impugnadas toda vez que con los elementos probatorios que obran en autos no se demuestra la conducta atribuida a los sujetos denunciados y aun cuando durante la sustanciación del procedimiento se requirieron diversas constancias relacionadas con los hechos no resultan aptas para instar el ejercicio de la facultad fiscalizadora, como se explica en cada uno de los casos; además debido a lo genérico del planteamiento no es factible determinar cuáles diligencias faltaron por desahogar.

Por tanto, se estiman correctos los desechamientos de las quejas.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sírvase tomar la votación, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electoral 1776, 1839 y 1840, así como en los recursos de apelación 662, 664 y 678 cuya acumulación se decreta, en los diversos de apelación 428, 606 y 613, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en cada una de las ejecutorias.

En los recursos de apelación 465, 487, 516 y 597, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1859, promovido por Sara Beatriz Guardado Ayala, a fin de impugnar el dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante el cual

se determinó la inelegibilidad de la ahora recurrente como candidata al cargo de Magistrada del órgano jurisdiccional electoral local en el Estado de Sinaloa, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el medio instado.

En el recurso de apelación 547, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Guerrero, se propone desechar de plano la demanda, dado que el recurrente carece de interés jurídico.

En los recursos de apelación 605 y 642, así como en los de reconsideración 768 y 821, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, MORENA y el Partido Nueva Alianza y otros, a fin de impugnar sendas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de las Salas Regionales Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En el recurso de apelación 618 interpuesto por Manuel Braulio Martínez Ramírez, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se propone desechar de plano la demanda, en razón de que el actor agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de apelación 450 de este año.

En los recursos de reconsideración 563, 565, 650, 770 y 824, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, por Carlos Alberto Ronquillo Espinoza y otra, y Juan Guzmán Cabrera, respectivamente, a fin de controvertir sendas resoluciones de la Salas Regionales Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 816 y 825, interpuestos por Edgar Oswaldo Rosales Acuña y Lizbeth Frine Osorio Amores, a fin de impugnar las resoluciones de la Sala Regional Xalapa relacionadas con las elecciones en los municipios de San Cristóbal de las Casas y Tapachula, ambos de Chiapas, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Valle. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1859 en los recursos de apelación 547, 605, 618 y 642, en los recursos de reconsideración 563, 565, 650, 768, 770, 816, 821, 824 y 825, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Licencia Valle, sírvase dar cuenta, por favor, con las propuestas de jurisprudencia y tesis que someten a consideración de esta Sala Superior sus integrantes.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la anuencia del Pleno, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de tres propuestas de jurisprudencia y ocho de tesis, que previamente fueron circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada uno de los casos.

Las propuestas de Jurisprudencia llevan por rubro los siguientes:

1.ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.

2. MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

A continuación me refiero a las propuestas de tesis cuyos rubros son los siguientes:

1. COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

2.- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

3. FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO.

4. INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA, SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.

5. PRINCIPIO *PRO PERSONA*. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE LOS MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.

7. REFRENDO. NO SE REQUIERE POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO PARA QUE UNA LEY ADQUIERA VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD (Legislación de Tabasco).

8. REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Magistrados, están a su consideración las jurisprudencias y las tesis que se proponen.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de las propuestas de Tesis, con los rubros INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.

PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE LOS MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

Y REFRENDO. NO SE REQUIERE POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO PARA QUE UNA LEY ADQUIERA VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD.

A favor de las restantes.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con las propuestas de Tesis y Jurisprudencia.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, las propuestas de jurisprudencia se han aprobado por unanimidad de votos, en tanto que las propuestas de tesis se han aprobado por una mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera por cuanto se refiere a las enlistadas con los números 4, 5 y 7, con las que se dio cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. En consecuencia, se aprueban las tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del 7 de octubre del 2015, se da por concluida.

Que tengan muy buenas tardes.

oOo